



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Las Redes Sociales Como Escenario Para La Vulneración Del
Derecho A La Intimidad Personal Y Familiar De Menores,
Tarapoto-2020.**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Arévalo Amasifuentes, Gianella (ORCID: 0000-0003-1479-8095)

ASESOR:

Mg. Ramos Guevara, Rene Felipe (ORCID: 0000-0002-7126-4586)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos Constitucionales

TARAPOTO – PERÚ

2020

Dedicatoria

A mi ángel en el cielo, a mi amado padre Antonio Segundo Arévalo Gormas, la luz que me guía, para salir adelante, mi fuerza espiritual. Dedico este trabajo como muestra

A mi querida madre Luz Mery Amasifuentes Navas y a mi adorada hermana Miluska Arévalo, mujeres por las que me levanto todos los días para lograr cada sueño anhelado. Siempre brindándome su apoyo

A mi querida familia personas que cuidan y me alientan a ser mejor persona cada día, gracias por tomarme de la mano y creer en mi.

Agradecimiento

Mi agradecimiento en primera línea por siempre a nuestro padre celestial: Dios, quien sostiene mi mano a diario, y me hace saber que soy su más grande instrumento. Sus tiempos son siempre buenos y las pruebas del camino sean siempre

Agradezco infinitamente a mis queridos padres Antonio Segundo y Luz Mery, por brindarme su apoyo infinito, su valentía y su amor incondicional, para apoyar cada paso, y cada meta trazada. Gracias por sostener mi mano siempre.

Agradezco también a mi estimado docente Mg. Rene Felipe Ramos Guevara por sus sabias enseñanzas, por su paciencia, y sobre todo por sus conocimientos impartidos. Por haberse puesto muchas veces en el lugar del estudiante, para poder

Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA.....	12
a. Tipo y diseño de investigación	12
b. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística	12
c. Escenario de estudio	13
d. Participantes	13
e. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	13
f. Procedimiento	14
g. Rigor científico	14
h. Método de análisis de datos.....	15
i. Aspectos éticos	15
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	16
V. DISCUSIÓN	47
VI. CONCLUSIONES.....	56
VII. RECOMENDACIONES	1
REFERENCIAS	59
ANEXOS	65

Resumen

Esta investigación se realizó con el objetivo general de Analizar de qué manera las redes sociales resultan un escenario para la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad, Tarapoto-2020. La investigación es de tipo aplicada, diseño de investigación fenomenológico. La muestra estuvo conformada por abogados habilitados de la ciudad de Tarapoto, así como material jurídico en torno al tema de estudio; fueron elaborados instrumentos válidos y confiables para la obtención de los datos de las variables en estudio.

Se obtuvo como resultado que las redes sociales resultan un escenario para la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad debido a la divulgación de datos personales, interceptación de telecomunicaciones y obtención de imágenes con fines sexuales que causan un daño irreparable en la víctima al no contar con un marco jurídico idóneo. En razón a ello, existe la necesidad de desarrollar tipos penales que permitan una protección adecuada de la intimidad personal de los menores acorde a los avances tecnológicos, hoy son las redes sociales y mañana podrán ser más sofisticadas aplicaciones de internet, pero no cambiará el hecho de que el derecho a la intimidad personal se encuentra cada vez más vulnerable.

En ese contexto, el Estado como garante del respeto y cumplimiento de los derechos en lo referido a la protección de la vida privada en sus variados aspectos no debería tener una conducta pasiva, es decir limitarse a no vulnerarlos y solo respetarlas como de manejo exclusivo de los particulares como en el caso de las garantías constitucionales, por el contrario la actitud estatal debe ser activa con el fin de evitar la vulneración de estos derechos por parte de agentes públicos y de los particulares.

Palabras Claves: Redes sociales, derecho a la intimidad personal y familiar, menor de edad.

Abstract

This research was conducted with the general objective of Analyzing how social networks are a scenario for the violation of the right to personal and family privacy of minors, Tarapoto-2020. The research is applied type, phenomenological research design. The sample was made up of qualified lawyers from the city of Tarapoto, as well as legal material on the subject of study; valid and reliable instruments were developed to obtain the data of the variables under study.

The result was that social networks are a scenario for the violation of the right to personal and family privacy of minors due to the disclosure of personal data, interception of telecommunications and sexual imaging that cause irreparable harm to the victim in the absence of an appropriate legal framework. For this reason, there is a need to develop criminal offences that allow adequate protection of the personal privacy of minors in line with technological advances, today are social networks and tomorrow may be more sophisticated internet applications, but it will not change the fact that the right to personal privacy is increasingly vulnerable.

In this context, the State as guarantor of respect for and fulfilment of the rights to the protection of privacy in its various aspects should not engage in passive conduct, that is to say to limit themselves to not infringing them and only to respect them as an exclusive management of individuals as in the case of constitutional guarantees, On the other hand, the State attitude must be active in order to prevent the violation of these rights by public agents and private individuals.

Keywords: Social networks, right to personal and family privacy, minor.

I. INTRODUCCIÓN

La vida de miles de personas, viene siendo revolucionada por la tecnología. El internet y la informática han invadido la vida habitual de los ciudadanos promedios en la mayoría de países. Una de las utilidades masivas, más esenciales y unánime que se brinda al internet es mediante las redes sociales, que son páginas web constituidas por un grupo de individuos con inclinaciones o labores semejantes y que conceden el intercambio o interrelación de datos.

Ahora bien, uno de los derechos más amenazados por la evolución del ciberespacio y la tecnología, es definitivamente, en el derecho a la privacidad. En esa situación, la aplicabilidad de la tecnología a procesos comunicativos de utilización masiva y cada vez más complejos, como las redes sociales, producen que el derecho a la intimidad personal sea transgredido con sencillez y de distintos modos. Esta vulneración, es un problema que puede haber sido generado fundamentalmente, debido a la inexistencia de un marco jurídico eficaz que regule y controle el oportuno uso de este atributo.

A nivel internacional, ciertos países han reconocido la defensa de la facultad fundamental a la intimidad personal a través de convenios internacionales, aunque también, han estimado importante su normatividad en las Normas Constitucionales y en la legislación nacional interna. Ante la facilidad en el acceso de datos de cualquier individuo, resulta indudable la noción de que es absurdo conocer profundamente a un individuo. De acuerdo con algunas investigaciones, anualmente se producen 500 millones de visitas a redes sociales. En esa línea, en la nación española se habla de números que abarcan un 52.3% de los internautas que intervienen en las redes sociales, de los cuales el 88.5% son jóvenes de entre 16 y 24 años. Esta información produce inquietud, por el hecho de que una gran de menores que utilizan esta clase de aplicaciones.

En Colombia y Ecuador, la violación del derecho a la intimidad personal propiamente dicha se halla regulada en la norma penal. Además, estima como circunstancias agravantes, las situaciones donde el sujeto agente exhibe la privacidad conocida de modo previo o utilizando ciertos mecanismos informativos comunes. No obstante, esta regulación es insuficiente, pues debido a la evolución

de la tecnología, se dispone de la adherencia de un gran número de individuos que divulgan datos personales de cualquier naturaleza; situación que ha producido la transgresión del derecho fundamental a la intimidad familiar y personal. De ahí que, es una enorme tarea, la defensa eficaz de este derecho para regular comportamientos delictivos que se desprendan de la utilización inapropiada de las redes sociales.

En la nación peruana, hay un crecimiento considerable de individuos que disponen de un perfil en redes sociales, pues éstas se han transformado en un mecanismo esencial de interrelación y contacto para todos los individuos. Además, puede apreciarse que, así como las redes sociales o usadas para el intercambio informativo y la conservación de relaciones entre personas, su utilización sea trastornado, pues cada vez existen más personas, en especial menores de edad, que ven vulnerado sus derechos por la utilización inadecuada de las redes sociales, tales como: el derecho fundamental a la intimidad personal, que está regulado en la Carta Magna, art. 2, inciso 7.

En la norma penal peruana los delitos vinculados a la violación de la intimidad personal no poseen una pena efectiva, es decir, se estima que el menoscabo al bien jurídico, no amerita una pena privativa de libertad. No obstante, si se tiene que la finalidad del derecho punitivo es la prevención, casi nada se realiza con penas tan leves. Por lo tanto, la protección punitiva del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar resulta ineficaz, produciendo que el menoscabo a la intimidad pueda generar una sucesión de perjuicios irreparables a los proyectos de vida de las víctimas menores de edad.

Es importante destacar que, en las redes sociales, los individuos desisten a una parte de su intimidad personal, en vista a que, para formar parte de estas es indispensable la exposición los datos de índole íntima como los gustos, edad, preferencias, imágenes, inclinación sexual, entre otros. Sin embargo, vale preguntarse qué ocurre si la privacidad personal es exhibida sin autorización; se comprende que tal transgresión a los bienes jurídicos requiere de una persecución punitiva, y siendo el sujeto pasivo un menor de edad, debería resultar una agravante. Siendo que, el tipo penal debe poseer la capacidad de ser aplicado a supuestos que requieren la utilización del ciberespacio y las redes social. En

función a lo antes propuesto se considera como problema de investigación el siguiente: ¿De qué manera las redes sociales resultan un escenario para la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad, Tarapoto-2020?

La presente investigación se justifica debido al problema que viene ocurriendo el Perú, vinculado con el manejo impropio de las redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar de los menores de edad, derecho que se encuentra regulado en la Constitución Política, del mismo modo que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En ese escenario, este estudio se ha enfocado en brindar una solución sobre el alcance y contenido de este derecho frente a la utilización inapropiada de las redes sociales en la ciudad de Tarapoto, el mismo que posibilita la evaluación del componente judicial en la doctrina, y sin duda en la legislación nacional.

Se propuso como objetivo general: Analizar de qué manera las redes sociales resultan un escenario para la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad, Tarapoto-2020. Y como objetivos específicos: Estudiar las trascendencias de la protección del derecho a la intimidad personal y familiar frente al uso indebido de las redes sociales a partir de las normas y jurisprudencia nacional; Establecer cuáles son los supuestos de vulneración de la intimidad personal y familiar de menores de edad en las redes sociales que superan lo previsto por la legislación penal peruana; Examinar si existe la necesidad de desarrollar tipos penales que permitan una protección adecuada de la intimidad personal y familiar frente al uso indebido de las redes sociales; y, Analizar si las redes sociales a través de la divulgación de datos personales, y la obtención de imágenes con fines sexuales resultan un escenario para la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad, Tarapoto-2020;

Como hipótesis general se considera que: Las redes sociales resultan un escenario para la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad debido a que su protección penal es deficiente, pues la divulgación de datos personales y la obtención de imágenes con fines sexuales causan un daño irreparable en la víctima al no referir con un marco jurídico idóneo.

II. MARCO TEÓRICO

Entre los antecedentes de la presente investigación a nivel internacional, se tiene a; Garrido (2015). En su tesis; *El derecho a la propia imagen en la Jurisprudencia Española: Una perspectiva constitucional*. Para optar el grado de Doctor en Derecho en la Universidad de Castilla – La Mancha, España. Indica que la facultad que se tiene sobre la imagen propia, como los atributos de la personalidad, han sido objeto de estudios importantes en los últimos 50 años. Sin embargo, luego de ese tiempo, se estima que ha ido evolucionando poco a poco en relación con la definición, alcance y naturaleza de este derecho, y en especial, de proteger de modo eficiente su defensa, ante los modos y medios que puedan generar un perjuicio constante.

Asimismo, Riascos (2013). En su tesis: *El derecho a la intimidad, la visión iusinformática y el delito de los datos personales*. Para optar el grado de Doctor en Derecho en la Universidad de Lleida, España. Indica que, el derecho a la intimidad personal y familiar es un atributo esencialmente garantizado por el Estado y la sociedad privada, reglamentado en diferentes normativas, que tienen como finalidad, la salvaguarda eficaz de los individuos y la seguridad de su integra práctica en los distintos escenarios jurídicos: penales, civiles, constitucionales, administrativos e incluso lugares de competencia no jurídica.

Vasco (2015). En su tesis: *El uso de redes sociales y el derecho a la intimidad*. Para optar el título de Abogada en la Universidad Técnica de Ambato, Ecuador. Refiere que, las redes sociales resultan medios de carácter informativo que tienen un inmenso registro de relaciones habituales, lo que produce que haya un medio muy solicitado para el intercambio de datos de toda naturaleza, asimismo, se debe tener en cuenta que, para que los usuarios puedan ser estimados como internautas de una red social que deben proporcionar datos personales, familiares y sociales, concediendo de este modo interactuar con otros cibernautas, estos datos pueden ser observados por todos los usuarios, lo que ocasionaría una vulneración a la privacidad. Señala además que, los usuarios conocen su derecho a la privacidad, sin embargo, crea esencial que se regule y salvaguarde su privacidad, con la

finalidad de sancionar y castigar a los individuos que pongan en peligro la intimidad personal y familiar.

Mientras que a nivel nacional las de; Dimitri (2016). En su tesis: *Fundamentos jurídicos y fácticos para la penalización de la difusión de imágenes, videos y/o audios íntimos (sexting) en las redes sociales en el Perú, 2015*. Para optar el título profesional de Abogado en la Universidad de Huánuco, Perú. Indica que, el sexting es un problema de carácter social, pues el hecho de enviar mensajes con contenido sexual daña la mente de los menores y jóvenes, siendo que, al no existir un control puede ocasionar efectos negativos y en algunos casos hasta trágicos. Además, indica que, el sexting debe sancionarse, pues actualmente hay un vacío lícito, dicho de otra manera, todo individuo puede realizar la difusión de un video, imagen o Audio sin ninguna clase de restricción, o lo que produce un menoscabo en la víctima, pues se tiene como fundamento jurídico el artículo 2, inciso 7 el inciso 24, fundamento h) de la constitución, así como el art. 154 del Código Penal

Muñoz (2018). En su tesis: *Protección penal de la intimidad personal en las redes sociales*. Para optar el título profesional de Abogado en la Universidad Nacional del Altiplano, Puno, Perú. Tiene como objetivo definir si la defensa punitiva de la intimidad personal en las redes sociales en la nación peruana resulta ineficiente. Conforme a esto, los primordiales descubrimientos fueron que, la defensa punitiva es ineficiente, además, debido a la redacción de los tipos penales vinculados con el derecho a la intimidad personal no se realiza una protección adecuada del bien jurídico, al punto de establecer que sólo es perseguible por acción privada. También señala que, no se toman en cuenta supuestos que pueden resultar circunstancias agravantes, planteando la modificación de la ley de delitos informáticos, para dar paso a una ley penal que conceda supuestos de vulneración a la intimidad por medio de la utilización de redes sociales, determinando y analizando supuestos de carácter transgresorio de la intimidad personal en las redes sociales que sobrepasan lo previsto por la ley nacional y comparada.

Rojas (2015), en su tesis; *Las nuevas formas de materialización de la Libertad de Expresión y la vulneración del derecho a la intimidad de la persona*. Para optar el grado de Doctor en Derecho y Ciencias políticas en la Universidad Nacional de Trujillo, Perú. Precisa que, uno de los debates más polémicos que tiene la teoría

General del derecho se encuentra relacionada con la problemática que se produce entre la autonomía de conocimiento y de expresión (en tanto facultades fundamentales) y demás derechos como: el honor, la privacidad, la reputación y la imagen. Además, indica que, no hay medios eficientes para la oportuna inspección, regulación y control de datos íntimos y privados, que son difundidos en los medios de comunicación, y esencialmente los que son divulgados en las redes sociales, así como los contenidos en programas de corte pseudo-periodístico o periodístico, lo que genera que el derecho a la intimidad sea vulnerado al no disponer de una red de amparo y defensa, que establezca y castigue de forma eficiente al sujeto agente.

Igualmente, Aponte (2015). En su tesis: *Vulneración del derecho a la intimidad de los niños por la publicación de imágenes en las redes sociales*. Para optar el título de Abogada en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, Ayacucho, Perú. Indica que, los datos contenidos en las redes sociales pueden ser referencial para la posteridad de los menores, sin embargo, hay un peligro superior si se difunden imágenes de menores con o sin consentimiento de estos o de sus padres, así como las imágenes publicadas en contextos inoportunos, que con el tiempo produce escenarios más riesgosos como el ciberacoso. Por tanto, la facultad a la privacidad del infante precisa de defensa judicial apropiada, si bien es verdad, el Código de la Niñez y la Adolescencia no expresa esta facultad, y asimismo determina de un acto lícito en situación de su transgresión, su alcance es defectuoso, debido a que se restringe a la defensa de la fotografía y la imagen en las cuales se hallen implicados en procedimientos penales o que las mismas atenten contra la ética y los buenos hábitos.

Finalmente, a nivel local se tiene la de Paredes (2014) en su tesis: *Aplicación del inciso 6 del artículo 2 de la constitución y su nivel de efectividad en resguardo del derecho a la intimidad en internet, en el distrito judicial de Tarapoto durante el periodo 2011- 2013*. Para optar el título de Abogada en la Universidad Cesar Vallejo, Tarapoto, Perú. Tiene como finalidad definir la utilización del inciso 6 del artículo 2 de la carta magna actual y su grado de eficiencia en la protección del derecho a la intimidad en la web. Utilizó un enfoque de tipo cuantitativo, de diseño descriptivo no experimental. La muestra estuvo conformada por veintidós

expedientes de procedimientos relacionados a la protección del derecho de intimidad o vida privada en el Juzgado Civil del Distrito Judicial de Tarapoto. Se llega a la conclusión de que la utilización del inciso 6 del artículo 2 de la carta magna actual es muy efectiva por su propio carácter. Y con relación al grado de eficiencia en la protección del derecho a la intimidad en la web es muy ambiguo.

En relación con el marco conceptual, en líneas generales se diferencian campos de acción de la persona, de extensión radial, a formas de círculos concéntricos, cuyo núcleo más próximo concierne a lo confidencial, su periferia a eso que afecta a la singularidad del individuo, y una franja intermedia concerniente a la privacidad, en que se ubica eso que se anhela conservar al margen de la intromisión de terceros. Igualmente, la teoría del mosaico; es desarrollada por Madrid (1984) esta segunda teoría, parte del concepto de que hay información que a priori no son relevantes, desde el enfoque del derecho a la intimidad.

No obstante, en correlación con otros, de igual forma podrían servir para hacer completamente transparente la naturaleza de un habitante, de la misma manera que sucede con las reducidas piedras que conforman un mosaico, que en sí no dice nada, pero que juntas podrían formar en su totalidad significados completos. Teoría del right to privacy; la teoría del “right to privacy” fue llevada a cabo en el año 1960 por William Prosser, quien fragmenta la concepción unitaria de intimidad, en 4 circunstancias diferentes de violación: a) Intromisión en la soledad de la existencia de un individuo o en sus temas personales. b) Difusión de acontecimientos incómodos que alteran al individuo. c) Difusión que podría desacreditar al individuo frente al juicio público. d) Apropiación (con ventaja de la otra parte) del aspecto físico o del antropónimo del perjudicado (Morales, 1995).

García (2007) indica que, en el medio de la información, la privacidad tiene que ser tomada en consideración como una facultad garantista, que radica en la protección a toda intromisión no consentida a los ámbitos más privados de los individuos, sin considerarla a la vez, como una facultad activa de control con respecto a la divulgación de datos que pueden alterar a cada individuo.

Dienheim (2001) sostiene que el amparo a la vida íntima se conforma en un razonamiento de naturaleza democrática de cualquier comunidad, para el citado

autor esta facultad relacionada directamente al: derecho a la invulnerabilidad de la vivienda, comunicaciones, propia imagen, correspondencia, derecho al honor, privacidad informática, entre otras. En el marco normativo aplicable al amparo de la privacidad personal en las redes sociales en la nación peruana, destacan los art. 154° al 158° del Código Penal regularizan la infracción de transgresión de la privacidad. Comprendiendo campos de demás derechos que son tomados en consideración en su sentido más amplio como la facultad al secreto de las telecomunicaciones, el derecho a la imagen y al honor, en las ocasiones en que en ellos se involucren datos íntimos del individuo.

Asimismo, la novedosa Ley N° 30171, que cambia la legislación N° 30096, Ley de infracciones informáticas, incluye en el Código Penal el art. 154-A (tráfico ilícito de información personal), en donde se muestra una reformulación de la infracción de “traficar” con datos de los individuos. El establecimiento de esta infracción como una nueva infracción informática en la ley penal, fue después anulada y trasladada como una infracción en la legislación N°30096, Ley de infracciones informáticas. No obstante, en el último cambio de esta regla se anula el artículo de mencionada ley para regresarlo al Código Penal, pero esta ocasión así que una infracción de transgresión a la privacidad, manteniendo su mismo nombramiento.

Las dimensiones de la variable vulneración del derecho a la intimidad personal para la presente investigación son; interceptación de telecomunicaciones el cual es protegido por la Constitución Nacional del Perú en su artículo 2°, señalando que las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos solamente pueden ser abiertos, incautados, por orden del magistrado, con las cauciones predichas en la legislación.

La siguiente dimensión es la divulgación de datos personales, en la nación peruana de acuerdo con la Constitución Política de 1993, todo individuo posee derecho “a la intimidad personal y familiar” (art. 2° N° 7), no obstante, lo que sucede es que los procesos para cuidar la privacidad, por medio del modo de evitar el control comunitario ya han sido superados por las ciencias aplicadas particularmente de esta manera sucede de manera indirecta sin asentimiento y conocimiento del titular de la información.

Igualmente, la dimensión; daño a la integridad moral la cual es definida como los infligidos a los sentimientos, la dignidad, la estima comunitaria, las creencias, a la sanidad mental o física, en otras palabras, a los que la doctrina mayoritaria ha llamado derechos de personalidad o extrapatrimoniales (Hernández, 1983). Para finalizar la lesión a la dignidad humana la cual se encuentra vinculada de forma directa con el menester de formar conciencia de la existencia de esta facultad, estableciendo en especial entre los más jóvenes cibernautas de las nuevas ciencias aplicadas el concepto de lo preciada que es su propia privacidad, su intimidad, para que de esta forma con una utilización sensata de las nuevas ciencias aplicadas de comunicación.

Con lo relacionado a la variable Publicación de imágenes en redes sociales, Ballesteros (2005) señala que; las nuevas ciencias aplicadas han otorgado la oportunidad a las personas de encontrarse en contacto en tiempo real con varios individuos de manera simultánea. Asimismo, se añade a esta realidad que desde hace unas temporadas aparece una nueva eventualidad: el de las redes sociales, las que se fundamentan en el principio de procurar compartir datos personales para producir el anhelo de conocernos y de que constituimos una población general.

Las redes sociales han modificado la condición del derecho a la intimidad personal, en las cuales bastantes sin moderación o de modo ingenuo determinan manifestaciones o características dentro de su órbita personal y los comparte de forma abierta con muchos cibernautas, o son obligados por otras personas que los etiquetan en difusiones en estas redes (Climent, 2001).

En esta secuencia de ideas, los jóvenes cibernautas que con frecuencia añaden muchas fotos propias que hacen parte de circunstancias íntimas de sus propias existencias se encuentran dejando una marca documental electrónica de imágenes, que al cargarlas en la página web del gestor de la red social se encuentran a disposición de este. Al encontrarse a voluntad del gestor, estos datos (junto con los de las inclinaciones del cibernauta) podrá ser empleada por terceros y posiblemente tendrá repercusión en las determinaciones de ingresos a trabajos y otra clase de determinaciones, como el otorgamiento de visas y algunas otras características que podrían ser objeto de evaluación mediante el análisis de los datos contenidos en mencionados perfiles sociales (Gil, 2006).

La afectación de estas facultades va de la mano, en considerable medida, del desconocimiento de los cibernautas con respecto a la operatividad y reglamentación de estos programas, puesto que la ausencia de privacidad en los perfiles y la difusión de información personal e información particularmente protegida como experiencias, preferencias, vivencias e ideología sin ninguna limitación, se conforma como una fuente de peligro para las facultades fundamentales de los cibernautas y estos en las diferentes redes sociales (Gil, 2006).

Otra particularidad que es importante resaltar, es lo concerniente al asentimiento voluntario de los que participan en estos programas, y generalmente, el asentimiento que se da a través de los convenios on-line. Con respecto al punto, el compromiso insiste en el individuo reconocido del derecho a la intimidad, el cual posee la carga de diligencia mínima de reexaminar el clausulado y los métodos de uso de la página web o de la correspondiente red social. La primordial interrogante que aparece en tal sentido es la validez del asentimiento de un menor de edad para decidir acerca de su propio derecho a la privacidad, algunas páginas web, no las redes sociales, piden confirmar ser mayor de edad para lograr ingresar; no obstante, si se trata de redes sociales, esta característica del asentimiento de los cibernautas cree tener en cuenta pautas distintas, puesto que el que se registra presta su asentimiento para difundir información personal y datos con respecto a distintas inclinaciones en su existencia personal (Ruíz, 2005).

No obstante, con relación a la violación de la intimidad personal por la utilización inapropiada de las redes sociales, y su acreditación de los delitos por medio de la prueba electrónica, la legislación N° 30096, Ley de infracciones informáticas, art. 6 señala que, el que crea, accede o emplea de forma indebida una base de datos acerca de una persona jurídica o natural, reconocible o identificada, para comerciar, negociar, traspasar, fomentar, beneficiar o posibilitar datos relativos a cualquier campo del ámbito patrimonial, laboral, familiar, financiero, personal u otro de carácter análogo, generando o no daño, habrá castigado con pena privativa de libertad no inferior de 3 ni superior de 5 temporadas. En otro contexto, Rodríguez (2017), considera que entre los impactos de las redes sociales en la práctica del derecho a la libertad para expresarse; las redes sociales se presentan como una

oportunidad para practicar de modo exponencial la facultad a la libre expresión, con un gran trascendencia que no brindaban los medios habituales de comunicación y que poseen direcciones restringidos, ya que, cualquier persona es potencialmente un productor y difusor de contenidos de cualquier ejemplar.

Rodríguez (2017) establece que: las redes sociales podrían transformarse en centros de amenaza, particularmente para las facultades primordiales a la intimidad, a la honra y a la imagen. Las TIC (redes sociales y demás) incrementan el perjuicio producido a las personas afectadas de maltrato y acoso. El derecho a la intimidad se quebranta en las ocasiones en que se exploran transgredir el derecho a la intimidad o se difunde datos íntimos verdaderos o falsos que no ha sido situada por su titular. Junto con la vulneración de la intimidad, son susceptibles de vulnerarse en las redes sociales: el derecho a la imagen, el derecho al buen nombre y la honra.

La Declaración conjunta con respecto a la libertad para expresarse en el ciberespacio de las Organización de Naciones Unidas del año 2011, señala: “La libertad para expresarse en la web se regulariza de la misma manera que en todos los medios informativos, de manera que las redes sociales no son un espacio que asegure o posibilite sin ninguna limitación”. O sea, las ocurrencias tecnologías acceden expandir las posibilidades del ejercicio a la autonomía para expresarse, pero perenemente en el marco legal.

III. METODOLOGÍA

a. Tipo y diseño de investigación

Tipo de investigación

El estudio es de tipo aplicada, se distingue debido a que busca la utilización o empleo de los saberes conseguidos, al mismo tiempo que consiguen otros, luego de poner en marcha y sistematizar el ejercicio basado en indagación (Murillo, 2008).

Diseño de investigación

El diseño de la indagación es fenomenológico; esta procura describir y comprender las eventualidades desde la perspectiva de cada partícipe y desde el punto de vista construido de forma colectiva (Hernández, et. al, 2006).

b. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística

Categorías

- Regulación normativa
- Supuestos de vulneración
- Desarrollo de tipos penales
- Divulgación de datos personales, interceptación de telecomunicaciones y obtención de imágenes con fines sexuales.

Subcategorías

- Legalidad
- Acción delictiva
- Confidencialidad

- Libre desarrollo de la personalidad
- Afectación de derechos
- Control de la información
- Integridad psíquica
- Uso de información
- Espacio de privacidad
- Tranquilidad
- Imagen corporal de la intimidad

Matriz de categorización apriorística (Anexo 3)

c. Escenario de estudio

Santa Cruz de los Mutilones de Tarapoto, es una urbe de la selva norte de la nación peruana, localizada a una altitud de 350 msnm a orillas de los ríos Cumbaza y Shilcayo tributarios del río Mayo. Según el Censo peruano de 2017 su población es de 180 073 residentes. La urbe se conforma de 5 distritos en su sector metropolitano, conformando parte de la conurbación los distritos de La Banda de Shilcayo, Morales, Cacatachi, Juan Guerra y Tarapoto. Además, se le conoce como la Ciudad de las Palmeras.

d. Participantes

Los individuos que intervinieron en la investigación fueron los abogados habilitados de la Ciudad de Tarapoto que de forma voluntaria participaron de la investigación. Asimismo, fuentes documentales (normas, expedientes, jurisprudencia, etc.) en relación con la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad en las redes sociales.

e. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas

Entrevista: Es un instrumento técnico de considerable ventaja en el estudio cualitativo, para conseguir información. En la investigación fue aplicada a los abogados habilitados de la ciudad de Tarapoto.

Análisis documental: permitió el estudio y comprensión de la magnitud de los instrumentos escritos, resultando un medio significativo para el análisis

literal de los mismos, pudiéndose realizar deducciones y apreciaciones cualitativas de las categorías a analizar.

Instrumentos

Guía de entrevista: es el escrito que comprende los tópicos, interrogantes sugeridas y características a evaluar en una entrevista. En esta investigación se desarrolló en base a preguntas abiertas de acuerdo con los objetivos y categorías propuestas.

Guía de análisis documental: la guía de análisis documental en la investigación permitió registrar y recabar información concerniente a la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad en las redes sociales.

f. Procedimiento

El procedimiento en esta investigación se realizó en las siguientes etapas:

- Obtener la información: a través de las fuentes documentales; y de las entrevistas a los abogados que decidieron participar voluntariamente.
- Capturar, trasladar y organizar los datos: la captura de la información se llevó a cabo por intermedio de diferentes procesos: en las entrevistas, por medio de un registro manual en la guía, en el caso del análisis documental extrayendo los párrafos o artículos correspondientes.
- Codificar la información: la información obtenida se agrupó en clases que reúnen las ideas descubiertas por la investigadora, así como las etapas o pasos dentro del procedimiento.
- Integrar la información: finalmente se relacionaron las clases conseguidas en el paso previo, entre sí y con los fundamentos teóricos del estudio.

g. Rigor científico

Los criterios que generalmente se emplean para analizar la calidad científica de una investigación cualitativa y en consecuencia su precisión metodológica son la credibilidad, auditabilidad, transferibilidad y dependencia (Lincoln & Guba, 1989). El presente estudio se llevó a cabo cumpliendo con el rigor académico debido a que se ha mencionado diferentes indagadores del

tópico realizado, hallando en investigaciones académicas, los datos necesarios para sustentar el presente trabajo de indagación a cabalidad.

h. Método de análisis de datos

Método Analítico-Sintético: se empleó en el análisis y la realización del estudio de forma integral; permitiendo explicar y comprender la naturaleza del fenómeno y el objeto a estudiar sintetizando nociones específicas y precisas de la materia en estudio para lograr los objetivos planteados.

Método exegético; se aplicaron los componentes literales, lógico-semánticos y extensivos. Su interpretación se realizó conforme a la letra de la ley, sentido exacto y propio.

Método Hermenéutico-Jurídico; se empleó en la interpretación de los cuerpos jurídicos, con la finalidad de entender el verdadero significado de los métodos legales para prevenir la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad en las redes sociales.

Método sistemático; se aplicaron los conceptos y principios ubicados en la norma, teniendo en cuenta su interpretación a través de conjuntos o subconjunto normativos, con la finalidad de establecer el alcance de los elementos conceptuales de la estructura normativa.

i. Aspectos éticos

Los aspectos que se usarán en el estudio son los planteados por González (2002):

Valor científico o comunitario: El estudio representa relevancia a la comunidad, proponiendo resoluciones que produzcan el confort del universo poblacional o la producción de conocimientos que conlleve a solucionar sus inconvenientes.

Validez científica; los propósitos de la investigación son claros, se aplicó un método de indagación congruente con el evento a indagar, al menester comunitario, a la elección de los sujetos, a los instrumentos y a los vínculos que forma la investigadora con los entrevistados.

Condiciones de diálogo auténtico; se fomenta y garantiza la interlocución espontánea de las personas que participan, eludiendo obligarlos a adoptar posiciones que no manifiesten su identidad cultural propia.

Consentimiento informado; la investigadora se aseguró que las personas que participan en la indagación, lo hagan por voluntad propia y con los conocimientos suficientes para determinar con seriedad acerca de sí mismos.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

1.1 Resultados

En el presente apartado presentan los productos conseguidos de los datos producto de la aplicación de los instrumentos elaborados, estos fueron estudiados y procesados de acorde con el método respectivo para con ello dar respuesta al problema, objetivos e hipótesis planteados de forma inicial.

1.1.1 Analizar de qué manera las redes sociales resultan un escenario para la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad, Tarapoto-2020.

La influencia del progreso de las novedosas tecnologías como el internet, así como el uso y generación de diversas redes sociales en la actualidad, son tan esenciales para la información y comunicación, la mayor parte de las naciones, y de la ciudadanía activa. De ahí que, las redes sociales han obtenido una popularidad celerante entre los menores de edad.

Las ventajas del empleo de las redes sociales para los menores de edad, es que su utilización es intuitiva, pues concede ejecutar la búsqueda de individuos, realizar labores o trabajos educativos, pueden compartirse videos y fotos, la comunicación es atemporal, entre otros. No obstante, pueden ocasionar graves peligros a las facultades fundamentales de los menores.

De esta manera, puede hablarse esencialmente de riesgos en torno al derecho de la intimidad familiar y propio, que implica la vida privada de los menores, que en la actualidad se encuentran siendo transgredido sus de forma inconsciente debido a las publicaciones efectuadas en las redes sociales. Asimismo, de los peligros relativos al sistema judicial, quienes no se están actualizados con el tema, provocando la desprotección de los mismos.

En seguida, se muestran los productos conseguidos de los instrumentos aplicados en esta investigación:

De acuerdo con lo prescrito como objetivo general corresponde: analizar de qué manera las redes sociales resultan un escenario para la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad, Tarapoto-2020, y analizando los resultados se obtuvo lo siguiente:

Tabla 01

Pregunta 01 de la entrevista

(Fuente: base de datos)

¿Considera que las redes sociales se han convertido en espacios para la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad?				
Entrevistado	Respuesta	Convergencia	Divergencia	Resultado
Abogado 1	Sí, actualmente todos hablamos de intimidad, hasta en los medios de comunicación se habla de intimidad, sin embargo, resulta un derecho muy vulnerado, en primer lugar por nosotros mismos, cuando mediante el uso de redes sociales ponemos información a veces íntima a disposición del mundo entero, por ello resulta esencial una mayor regulación sobre este tema.	<p><i>resulta esencial una mayor regulación sobre este tema</i></p>	<p><i>sin embargo, resulta un derecho muy vulnerado, en primer lugar, por nosotros mismos, cuando mediante el uso de redes sociales ponemos información a</i></p>	<p>Todos los entrevistados consideran que, la afectación del derecho a la intimidad desde las redes sociales es notoria, sea por terceros o por el mismo individuo titular que exhibe su vida íntima sin medir los efectos y el impacto comunitario, debido a la velocidad de la divulgación de los datos que permite internet. si bien, se han hecho algunos avances normativos, todavía falta por investigar en esta área, puesto que la legislación manifiesta vacíos jurídicos, su alcance continúa siendo bastante restringido, por lo que, resulta ineficiente.</p>

			<i>veces íntima (...)</i>	En consecuencia, las redes sociales sirven como escenario para la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad en la ciudad de Tarapoto, pues al ser programas que posibiliten circular información de cualquier clase por el ciberespacio, revisten una singular relevancia con relación a la administración de información que contengan intimidad personal, a causa de que estos programas hacen que los datos que se acopian y transfieren ya no sea de disposición de su titular, en este caso los menores. Dicho de otra manera, la violación de la intimidad personal en redes sociales genera un superior menoscabo a los clásicos modos de violación de la intimidad personal y que en la actualidad se conciben casi irremediables.
Abogado 2	Sí, el tratamiento debe ser mayor pues se trata de personas vulnerables, si bien se cuenta con regulación en este tema, la ley N ^a 30466 que determina garantías y parámetros legales para la consideración especial el interés superior del niño, resulta indispensable una regulación efectiva en materia de utilización de redes sociales.	<i>resulta indispensable una regulación efectiva en materia de utilización de redes sociales.</i>	<i>el tratamiento debe ser mayor pues se trata de personas vulnerables,</i>	
Abogado 3	Actualmente la regulación es muy limitada, las redes sociales poseen un poder desmedido y sus consecuencias pueden ocasionar un daño irreparable en los menores, llegando inclusive al suicidio o a la comisión de ilícitos penales más complejos, en razón a ello, es necesario mayores esfuerzos para una protección oportuna y eficiente. La regulación actual es muy limitada, la red social tiene un poder desmedido y sus efectos pueden producir un daño irreparable en los menores, llegando incluso al suicidio o a la comisión de delitos más complejos, en vista a ello, se necesitan mayores esfuerzos para una protección adecuada	<i>La regulación es muy limitada (...) (...)en razón a ello, es necesario mayores esfuerzos para una protección oportuna y eficiente.</i>	<i>(...) llegando inclusive al suicidio o a la comisión de ilícitos penales más complejos (...)</i>	
Abogado 4	Tenemos una regulación constitucional y punitiva que trata de salvaguarda del derecho a la intimidad personal y familiar, pero, esa no resulta efectiva. Así se tiene que, el año pasado se informó la ley de adelanto para el uso seguro y responsable de las tecnologías de información y comunicación por niños, niñas y adolescentes, ley N ^o 30254 que de alguna forma buscan la protección de los menores frente a los riesgos de la mala utilización del internet, aunque aún queda mucho por realizar.	<i>Tenemos una regulación constitucional y punitiva que trata de salvaguarda del derecho a la intimidad personal y familiar, pero, esa no resulta efectiva.</i>	<i>(...) ley N^o 30254 que de alguna forma buscan el amparo de los menores frente a los riesgos de la mala utilización del internet, aunque aún queda mucho por realizar (...).</i>	
Abogado 5	La protección constitucional y penal que se le brinda al derecho a la intimidad personal y familiar no es una temática nueva en la legislación, por otro lado la regulación	<i>(...) pero poco a poco se irá desarrollando, aunque tengo</i>	<i>(...) la regulación sobre la utilización de</i>	

	<p>sobre la utilización de las redes sociales si es novedosa en el país, esto implica un avance importantísimo, pero poco a poco se irá desarrollando, aunque tengo la convicción de que poco a poco se irá mejorando la regulación de este tema, aunque también creo importante que se debe promover de modo más oportuno la protección de ese derecho</p>	<p><i>la convicción de que poco a poco se irá mejorando la regulación de este tema, aunque también creo importante que se debe promover de modo más oportuno la protección de ese derecho.</i></p>	<p><i>las redes sociales si es novedosa en el país (...)</i></p>	
--	---	--	--	--

Tabla 02

Análisis Documentario

(Fuente: base de datos)

Leyes y doctrina	Fundamentos	Conclusión
<p>Ley N° 30254 Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes</p>	<p>La actual legislación tiene por finalidad fomentar la utilización responsable y segura de las TIC (tecnologías de la información y comunicaciones) por adolescentes e infantes para cuidarlos de los riesgos de la mala utilización del acceso al ciberespacio, para lo que el Gobierno, en sus 3 niveles de gobierno, crea reglas complementarias acerca de la utilización responsable y segura de las tecnologías de la información y comunicaciones, con particular atención a la utilización que llevan a cabo los adolescentes e infantes.</p> <p>Asimismo, esta legislación ordena el establecimiento de una comisión especial a cargo de plantear y establecer lineamientos para fomentar la utilización responsable y segura de las tecnologías de la información y comunicaciones en la nación, especialmente medidas que posibiliten a los menores emplear de modo seguro los mecanismos educativos asociados a la utilización del ciberespacio y la tecnología.</p> <p>Por último, en uno de sus artículos, la legislación indica que las compañías operadoras de los servicios de internet tendrán que informar obligatoriamente al usuario la probabilidad para determinar los filtros onerosos o gratuitos para el bloqueo de contenido pornográfico o</p>	<p>Como se observa, se han llevado a cabo importantes avances en la defensa del derecho a la intimidad familiar y personal, si bien algunos no se han materializados en la realidad; continúan no siendo suficientes y no se dispone de las garantías requeridas para proteger y arreglar totalmente los menoscabos económicos y éticos que se presentan. Por lo tanto, es necesidad examinar desde una perspectiva constitucional la defensa y los límites del derecho a la intimidad de los menores que acceden a las redes sociales en Internet, del mismo modo que fomentar, desde el Poder Legislativo, la aprobación de leyes que regulen el derecho a la intimidad en las redes sociales virtuales.</p>

	demás de contenido agresivo, siendo facultad de los usuarios contratarla.	
Proyecto de Ley N° 4275-2018-CR Ley que regula la utilización indebida de redes sociales	Esta iniciativa legislativa tiene como finalidad regularizar, como modo agravado de los delitos de difamación, el empleo indebido de redes sociales para atribuir a un individuo, un acontecimiento, rasgo o comportamiento que pueda afectar sus facultades fundamentales al honor y la buena reputación.	

4.1.1. Analizar los alcances de la protección del derecho a la intimidad personal y familiar frente al uso indebido de las redes sociales a partir de las normas y jurisprudencia nacional.

El derecho a la intimidad personal es considerado básicamente como los datos sensibles de una persona, los cuales pretenden de una protección especial y sólo pueden ser centro de tratamiento cuando se cuenta con la autorización expresa y escrita del titular, de esta manera señala la legislación nacional. Por otro lado, la norma penal en su muestra de motivos señala que, la incorporación de distintos ilícitos penales contra la libertad individual, dentro de ellos el delito de violación de la intimidad, se debe a que, como bien jurídico de protección, debe estar protegido y reconocido de forma integral, acorde con la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Si bien se han realizado avances de carácter legislativo, respecto a la protección del derecho a la intimidad personal y familiar, así como contemplando delitos en la ley punitiva, resultan insuficientes, siendo que no se cuentan con las garantías oportunas para una reparación integral de los menos cabos morales y económicos producidos a las víctimas. Por lo tanto, resulta necesario examinar desde una

naturaleza constitucional la salvaguarda y las limitaciones del derecho a la intimidad personal y familiar de los menores que utilizan las redes sociales a través del ciberespacio, del mismo modo que fomentar, desde el poder legislativo, una ley que regule el derecho a la intimidad personal y familiar desde la utilización de las redes sociales.

En seguida, se muestran los productos conseguidos de los instrumentos empleados en esta investigación:

En relación con señala el primer objetivo específico, corresponde: analizar los alcances de la protección del derecho a la intimidad personal y familiar frente al uso incorrecto de las redes sociales a partir de las normas y jurisprudencia nacional, y analizando se obtuvo lo siguiente:

Tabla 03

Pregunta 02 de la entrevista

(Fuente: base de datos)

¿Considera que existe una regulación normativa eficaz de la protección del derecho a la intimidad personal y familiar de los menores de edad frente al uso indebido de las redes sociales?				
Entrevistado	Respuesta	Convergencia	Divergencia	Resultado
Abogado 1	no, actualmente es muy deficiente, esto ha provocado una repercusión social y la exigencia de la función de la Ley para este tipo de comportamientos.	<i>no, actualmente es muy deficiente (...)</i>	<i>(...) repercusión social y la exigencia de la aplicación de la Ley para este tipo de comportamientos.</i>	Los entrevistados consideran que el derecho a la intimidad personal y familiar están prescritos en la Carta Magna del Estado, no obstante, en lo concerniente a menores existen ciertos desperfectos, primordialmente en este derecho. Si bien, los esfuerzos actuales intentan contrarrestar el efecto
Abogado 2	no existe una regulación oportuna en este tema, bien se sabe que estos elementos vulneran la intimidad personal y familiar del menor, lo que puede ser calificado como delito.	<i>no existe una regulación oportuna en este tema (...)</i>	<i>(...) estos elementos vulneran la intimidad personal y</i>	

			<i>familiar del menor, lo que puede ser calificado como delito</i>	negativo causado por las redes sociales con la promoción de la prevención, no es suficiente, debido a que, los infantes no tienen conocimiento sobre que es el derecho a la intimidad propiamente, en vista que los progenitores, profesores y centros que cuidan por la defensa de los niños siempre se han centrado en fomentar solamente algunas facultades descuidando el derecho a la intimidad.
Abogado 3	la ordenación normativa resulta insuficiente, debido al anticipo de la tecnología, pues la creación de nuevas formas de comunicación virtual a través de las redes sociales, hace que aparezcan nuevos delitos.	<i>la regulación normativa resulta insuficiente (...)</i>	<i>(...) la creación de nuevas formas de comunicación virtual a través de las redes sociales, hace que aparezcan nuevos delitos</i>	
Abogado 4	no, aún estamos empezando y el auge de las redes sociales, supone graves perjuicios derivados de la posibilidad de que otras personas accedan a la intimidad personal de los menores y darle un uso indeseable.	<i>no, aún estamos empezando (...)</i>	<i>(...) darle un uso indeseable</i>	
Abogado 5	La ventaja de la tecnología en materia de redes sociales, genera que cada día más personas de todas las clases sociales se consientan a una red social, proporcionando información personal, familiar o de otra índole, a la vista de cualquier persona, quedando de esta manera desabrigada nuestra intimidad personal, entorno que no ha sido prevista por el derecho y menos aún se ha implementado normas o protocolos para preservar la violación del derecho a la intimidad personal frente al uso inadecuado de las redes sociales.	<i>menos aún se ha implementado normas o protocolos para proteger la violación del derecho a la intimidad personal frente al uso inadecuado de las redes sociales (...)</i>	<i>(...) proporcionando enundados personal, familiar o de otra índole, a la vista de cualquier persona, quedando de esta manera desprotegida nuestra intimidad personal</i>	

**Tabla 04 en
Pregunta 03 de la entrevista**

(Fuente: base de datos)

¿Considera que debería existir un mayor control de la información en las redes sociales cuando los usuarios son menores de edad?				
Entrevistado	Respuesta	Convergencia	Divergencia	Resultado
Abogado 1	sí, pues la mejor forma de impedir transgresiones a los derechos de los menores es el control y la prevención, teniendo el estado la obligación de implementar mayores estrategias o políticas frente a la utilización de las redes sociales.	(...) <i>control y la prevención,</i> (...)	(...) <i>el estado la obligación de implementar mayores estrategias o políticas frente a la utilización de las redes sociales.</i>	Según los entrevistados, uno de los problemas de la utilización de las redes sociales, se deriva de la interrelación entre los clientes y la práctica del derecho al ocio, el que no es supervisado por el usuario o por los que otorgan la asistencia de redes sociales (menor de edad), siendo los
Abogado 2	El Estado y los padres debemos cumplir un rol de supervisión y control del uso de estos medios que, si bien nos presentan	<i>El Estado y los padres debemos</i>	(...) <i>presentan múltiples facilidades,</i>	

	múltiples disposiciones, también conllevan grandes responsabilidades.	<i>cumplir un rol de supervisión y control del uso de estos medios (..)</i>	<i>también conllevan grandes responsabilidades.</i>	abastecedores, así como el Estado los primordiales responsables en supervisar la apropiada utilización de los datos, puesto que no se tiene que brindar al menor, libre albedrio en la transmisión de datos, cuando estos afecten derechos a la intimidad personal, honor y buena reputación, etcétera. A eso se tiene que tener en consideración, la función que admite el intérprete en las redes sociales, el cual son los usuarios, quienes intercambian datos con el sujeto pasivo, receptor de datos el cual al mismo tiempo se vuelve a transformar en subyugado activo al consignar los datos, y así de modo sucesivo, y al no ser contralado los datos, produce afectación de facultades.
Abogado 3	Resulta esencial que los legisladores estén conscientes de la necesidad de restablecer continuamente la legislación, con la finalidad de prevenir e impedir que las redes sociales se transformen en un escenario de individuos y mafias, que amparados en el anonimato que proporciona esta red social virtual, hagan de este un trámite integral como objeto delictivo.	<i>(...) actualizar continuamente la legislación (...)</i> <i>(...) prevenir e impedir que las redes sociales se transformen en un escenario de individuos y mafias (...)</i>	<i>(...) objeto delictivo.</i>	
Abogado 4	En un escenario mundial tan cambiante como el nuestro, donde la utilización de nuevas vías comunicativas en donde figuradamente no se tiene conciencia de la transgresión de los derechos primordiales, resulta indispensable establecer una mejor prevención y control que conceda un uso correcto y oportuno.	<i>(...) control y la prevención, (...)</i>	<i>(...) el estado la obligación de implementar mayores estrategias o políticas frente a la utilización de las redes sociales.</i>	
Abogado 5	sí, pero también, la educación tiene un papel fundamental en la prevención de las malas prácticas en las redes sociales, dado que en un futuro muy cercano serán cada vez más los jóvenes, los que van a acceder a tipo de redes sociales	<i>El Estado y los padres debemos desempeñar un rol de supervisión y control del uso de estos medios (..)</i>	<i>(...) presentan múltiples facilidades, también conllevan grandes responsabilidades.</i>	

Tabla 05
Análisis documentario

(Fuente: base de datos)

Leyes, doctrina y jurisprudencia	Fundamentos	Conclusión
<p>Constitución Política del Perú</p>	<p>En su art. 2, inciso 7, indica que: <i>todo individuo tiene derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad familiar y personal, del mismo modo que a la voz y a la imagen propias.</i></p> <p>Asimismo, en el inciso 6, <i>reconoce el derecho que todo individuo tiene a que las asistencias informáticas, computarizadas o no, privadas o públicas, no abastezcan datos que perjudiquen la intimidad familiar y personal.</i></p>	<p>El estado como aparente del cumplimiento y respeto de los derechos a la protección de la vida privada en sus variadas situaciones, no debe poseer un comportamiento pasivo, es decir, limitarse a no transgredir los y sólo respetarlos como manejo</p>
<p>Código Civil</p>	<p>En el art. 14 señala que, la intimidad de la vida familiar y personal no puede ser puesta de manifiesto sin la autorización del individuo o si este ha fallecido, sin el de su esposo, hijos, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.</p>	<p>exclusivo de los individuos, como en el caso de las garantías constitucionales, y sobre todo si se</p>

<p>Ley de Protección de Datos Personales</p>	<p>La LPDP tienen por finalidad asegurar un conjunto de derechos a los individuos, titulares de la información personal, por ejemplo: el derecho a ser informado con relación al tratamiento de la información personal, y de requerirse el derecho a la rectificación o cancelación de la información o el derecho a la oposición al tratamiento de la misma</p> <p>Escudero (2013) señala que, el derecho de proteger la información personal determina evidentemente que los individuos puedan tener el control de sus datos personales. Para eso, la LPDP establece derechos que conceden a los individuos requerir que sus datos sean tratados oportunamente, estos son los ilustres derechos ARCO: acceso, rectificación, cancelación y oposición</p>	<p>tratase de menores de edad. Por el contrario, el comportamiento público debe ser activo y oportuno con la finalidad de impedir la transgresión de estos derechos, tanto o de parte de los individuos como de los agentes públicos, y que puedan causar un daño grave en la vida de los menores.</p>
<p>Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) Expediente N° 0072-2004-AA/TC</p>	<p>El tribunal trata un concepto que reconoce la naturaleza subjetiva y amplia de la privacidad y resalta que posee un nivel elevado de autodeterminación. En esa línea, señala que, <i>la vida privada supone obligatoriamente la probabilidad de excluir a los otros en la medida que cuida un área rigurosamente personal, y que, como tal, resulta imprescindible para el desarrollo de los seres humanos, por medio de la libre formación de su personalidad, de conformidad con el art. 2° inciso 1 de la carta magna. De este modo, no solamente se hace ahínco en un área negativa de su conformación, sino además en la positiva.</i></p>	
<p>Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) Expediente 6712-2005-HC</p>	<p>En esta sentencia el Tribunal Constitucional determinó sus alcances, llegando a la conclusión de que la defensa de la intimidad supone excluir el acceso a terceros de datos asociados con la vida privada de un individuo, lo cual abarca las comunicaciones, legajos o información de clase personal. De este modo, la intimidad se manifiesta como una libertad en una orientación negativa, mientras que excluye o dificulta que terceros, entre estos, claro está, el mismo Gobierno puedan tener acceso a definidos contenidos del propio individuo quiere proteger.</p>	
<p>Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) Expediente N° 6712-2005- HC/TC</p>	<p>Para el TC, la vida íntima se conforma, del mismo modo que un derecho fundamental supeditado a la intimidad, previsto en el art. 2°, inciso 9 de la carta magna. De ahí que, definió que:</p> <p><i>No cabe duda que la vida íntima muestra uno de bastante complicado entendimiento, tanto así que algunas creen que se trata de una concepción jurídica indeterminada. Sin embargo, juzgamos que es importante proponerse sobre él una concepción inicial y preliminar.</i></p> <p><i>Son diferentes las posiciones para interpretar la significación de la vida íntima. De esta manera, sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha considerado adecuado</i></p>	

	<p><i>aseverar que es el área personal en donde una persona tiene la competencia de formar y promover de manera libre su personalidad. En consecuencia, se considera que se encuentra conformada por la información, acontecimiento o circunstancias desconocidas para la sociedad que, siendo auténticos, se encuentran discretos al saber del sujeto mismo y de un conjunto pequeño de individuos, y cuya difusión o conocimiento por demás personas ocasiona algún menoscabo (Fundamento 38).</i></p>	
<p>Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) Expediente N° 00655-2010-PHC/TC</p>	<p>En esta sentencia, el TC establece alcances sobre el uso del internet y la vulneración de la intimidad personal, señalando que que:</p> <p><i>“Que el Tribunal Constitucional es consciente que, a la altura de estas épocas, la intimidad familiar o personal, o la vida privada podría verse afectada bastante fácil como efecto del desarrollo de la tecnología; no obstante, es una equivocación intentar comparar la libertad de prensa y expresión como garantía institucional del Estado Social y Democrático de Derecho, con la utilización indiscriminada y caótica del ciberespacio. La prensa tiene un deber constitucional y moral con los Derechos Fundamentales de la Persona y el Principio de Dignidad consagrado en el art. 1° de la Carta Magna”.</i></p> <p><i>“Que, por eso, quien lleva a cabo la interposición, inclusive si son periodistas, perpetrar delitos; quienes promueven mencionadas interceptaciones, inclusive si son periodistas, de igual modo perpetra delito. De igual modo, quienes tienen acceso a tales datos y procura su divulgación, sea debido a que son periodistas, editores o dueños de un medio de comunicación, tienen que valorar sin con esto se perjudica la intimidad familiar o personal o la vida íntima de los interceptados, parientes o terceros. Es en esta última situación que el control es después, en la medida que la carta magna asegura que no existe censura anterior”.</i></p>	
<p>Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) Expediente N° 00009-2014-PI/TC</p>	<p>El TC realiza un extenso desarrollo jurisprudencial con relación a las concepciones de vida íntima, derecho a la intimidad y su defensa, aparte de hacer notar la relevancia del desarrollo de las ciencias aplicadas en estos temas. Señala que:</p> <p><i>El desarrollo de las comunidades actuales, en las cuales es frecuente el traslado y adulteración de cualquier tipo de datos por medio de diferentes plataformas ha producido que esta dimensión negativa de la práctica del derecho a la intimidad sea insuficiente. Subsiguientemente, actualmente se reconoce, asimismo, una dimensión de naturaleza positiva, por medio de la que se demanda que el Gobierno tome las medidas que sean imprescindibles para su apropiada tutela, lo que comprende la</i></p>	

	<p><i>probabilidad del titular de la información de poder protegerla ante el accionar de terceros, inclusive del mismo gobierno”</i></p> <p><i>“Nuestro texto constitucional reconoce, de la misma manera, sectores específicos en donde se demanda la consideración del derecho a la intimidad. En realidad, el mismo texto constitucional considera supuestos en donde se exige la consideración de esta facultad. De esta manera, el art. 2, inciso 5, de la Carta Magna, que reconoce el derecho de acceso a la información, determina de manera explícita que tienen que exceptuar toda “la información que afecta la intimidad personal y las que explícitamente se excluyan por ley o por motivos de seguridad nacional”. En términos semejantes, el art. 2, inciso 6, dispone que las asistencias informáticas, sean de índole privada o pública, no se hallan capacitadas para abastecer información que perjudiquen la intimidad familiar y personal.</i></p>	
--	---	--

4.1.1. Establecer cuáles son los supuestos de vulneración de la intimidad personal y familiar de menores de edad en las redes sociales que superan lo previsto por la legislación penal peruana.

En la actualidad, las redes sociales se han transformado en un mecanismo importante en la formación personal de diversos individuos, que las utilizan como un modo de ocio. Sin embargo, este avance incontrolable de novedosas tecnologías ha llevado a una revolución en cuanto a interrelaciones sociales y una gran transformación en los comportamientos y costumbres, así como, problemáticas y riesgos cuando los cibernautas resultan ser menores de edad, pues dada su minoría de edad los hace esencialmente vulnerables.

Ahora bien, siendo universal la aceptación del principio del interés superior de los niños, en cada uno de los escenarios jurídicos que se menoscaba, es concluyente saber el nivel de madurez para ejecutar ciertas actuaciones, entre ellos, el consentimiento básicamente involuntario o desconociendo sus consecuencias, para intervenir en las redes sociales en conseguir datos más personalísimos.

Lo anteriormente descrito, genera la probabilidad de invalidar el consentimiento del menor para la accesibilidad a una red social sin el consentimiento y permiso de sus Padres o tutores. La salvaguarda de la privacidad de los menores en internet viene provocando una enorme discusión, siendo que, un gran número de iniciativas extranjeras quieren acrecentar el grado de salvaguarda de estos derechos.

Uno de los componentes básicos de la red social es conceder que los usuarios entablen un contacto real. Este componente, y siendo que el 77% de los menores usan las redes sociales, junto a la cantidad de sitios de pornografía infantil que utilizan estos sistemas como plataformas para el contacto con menores, implica un acontecimiento inquietante. El problema es que cualquier cibernauta puede falsificar los datos.

En seguida, se muestran los productos conseguidos de los instrumentos empleados en esta investigación:

De acuerdo con lo prescrito con el segundo objetivo específico: Establecer cuáles son los supuestos de vulneración de la intimidad personal y familiar de menores de edad en las redes sociales que superan lo previsto por la legislación penal peruana, y analizando los resultados se obtuvo lo siguiente:

Tabla 06
Pregunta 04 de la entrevista

(Fuente: base de datos)

¿Considera que el cyberbullyng, divulgación de información y los comentarios que dañan la integridad moral vulneran el derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad?				
Entrevistado	Respuesta	Convergencia	Divergencia	Resultado
Abogado 1	Se debe tener en cuenta que la utilización y difusión de información de datos discriminatorios y difamatorios por	(...) <i>práctica usual que puede afectar</i>	(...) <i>distintos individuos cercanos o no (...)</i>	De acuerdo con los resultados, el empleo de las redes sociales se ha

	distintos individuos cercanos o no, mediante las redes sociales es una práctica usual que consigue afectar delicadamente los derechos de los menores.	<i>gravemente los derechos de los menores.</i>		desnaturalizado, en vista a que, cada vez más cantidad individuos ven transgredido sus derechos. En esa línea, todos los menores y ven amenazados su derecho a la intimidad personal y familiar debido a la difusión de imágenes en las redes sociales, ya sea a través de videos o fotografías, registradas o tomadas sin la autorización de los progenitores, del mismo modo que publicaciones de imágenes poco apropiadas, que vienen ocasionando el cyberbullyng. Por otro lado, la transgresión de la autoestima, resultas quizás una de las situaciones más críticas en el caso de los menores vulnerados por la divulgación de información en redes sociales, que pueden ser ocasionados por personas ligadas a su entorno o no.
Abogado 2	sí, cuando estos son de tipo acosador, discriminatorio o amenazador, puede dañar gravemente la esfera de la intimidad del menor.	<i>(...) dañar gravemente la esfera de la intimidad del menor.</i>	<i>(...) de tipo acosador, discriminatorio o amenazador (...)</i>	
Abogado 3	sí, pues la mayor parte del tiempo son individuos desconocidos que siguen con la cadena de agresión. Esto último se intensifica debido a la sensación falsa de anonimato, en vista a que se suman al círculo de acosadores, los individuos que no se atrevían a hacerlo de forma personal en un primer momento.	<i>(...) cadena de agresión (...)</i>	<i>(...) individuos desconocidos (...) se intensifica debido a la falsa sensación de anonimato (...)</i>	
Abogado 4	sí, porque existe una imposibilidad de restaurar el daño causado, pues, por más que en Internet se brinda la peripetia de eliminar la información reproducida, esta puede seguir circulando si es que alguien ya la ha guardado o puede amparar en el registro de navegación de los usuarios.	<i>sí, porque existe una imposibilidad de restaurar el daño causado (...)</i>	<i>(...) puede seguir transitando si es que alguien ya la ha guardado o puede mantenerse en el registro de navegación de los usuarios.</i>	
Abogado 5	sí, porque en las redes sociales los menores se localizan expuestos a contenidos violentos, sexuales o discriminatorios, lo cual no aporta nada en su plena formación.	<i>(...) expuestos a contenidos violentos, sexuales o discriminatorios (...)</i>	<i>(...) no aporta nada en su plena formación.</i>	

Tabla 07

Pregunta 05 de la entrevista

(Fuente: base de datos)

<p>¿Considera que las redes sociales se han convertido en espacios para la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad?</p>
--

Entrevistado	Respuesta	Convergencia	Divergencia	Resultado
Abogado 1	E1: sí, sabemos que las redes sociales en la ciudad, el país y el mundo, se han convertido en un espacio donde podemos compartir y relacionarnos con distintas personas, pero es desconocido su alcance y sus riesgos, sobre todo en los menores.	(...) es desconocido su alcance y sus riesgos, sobre todo en los menores.	(...) espacio donde podemos compartir y relacionarnos con distintas personas (...)	Los entrevistados consideran que, en la ciudad de Tarapoto existe un uso inadecuado de las redes sociales, pues se han venido publicando de manera significativa información e imágenes de menores en las redes sociales, de manera que, hay una transgresión al derecho a la intimidad personal y familiar de los menores. Así también, en vista a que, los menores desconocen el derecho, se encuentran más propensos de sufrir la transgresión de este derecho, lo que incide de modo negativo en la calidad de vida sin interferencias e intromisiones.
Abogado 2	sí, la mayoría de personas que participa en las redes sociales son jóvenes, los cuales no perennemente conocen la transcendencia de sus actos en la red, ni calculan el alcance que sus actuaciones puedan tener, lo que podría poner en riesgo su intimidad personal y familiar,	(...) no siempre conocen la transcendencia de sus actos en la red, ni calculan el alcance que sus actuaciones puedan tener (...)	(...) la mayoría de personas que participa en las redes sociales son jóvenes (...)	
Abogado 3	definitivamente, es algo muy preocupante, si bien el avance de la tecnología ha permitido el desarrollo personal de los jóvenes, también ha conllevado a problemas y peligros.	(...) ha conllevado a problemas y peligros.	(...) desarrollo personal de los jóvenes (...)	
Abogado 4	claro que sí, bien se sabe que la mayor parte de los consumidores de redes sociales son menores de edad, dada su inferioridad de edad esto los hace especialmente vulnerables.	(...) especialmente vulnerables.	(...) la mayor parte de los usuarios de redes sociales son menores de edad (...)	
Abogado 5	por supuesto, las redes sociales se han convertido en un arma de doble filo, por así decirlo, se han visto distintos casos, donde menores de edad ven afectada su intimidad personal y familiar, y el riesgo es tanto para ellos como para sus compañeros y su entorno sociofamiliar.	(...) afectada su intimidad personal y familiar (...).	(...) para ellos como para sus compañeros y su entorno sociofamiliar.	

Tabla 08
Análisis documentario

(Fuente: base de datos)

Doctrina	Fundamentos	Conclusión
-----------------	--------------------	-------------------

<p>El sexting</p>	<p>Es la derivación de la sextorsión, que se produce cuando el sujeto pasivo empieza a ser chantajeado para tener relaciones sexuales o generar pornografía u otros actos semejantes. No se trata del delito de extorsión, que tiene un carácter eminentemente económico, aquí el elemento esencial es el contenido sexual, ya sea para explotación pornográfica de utilización privada o comercial para redes pedófilas. Su distribución empieza por conocidos y exparejas, sin embargo, internet asegura desde un principio el anonimato criminal (UNICEF, 2014).</p>	<p>Actualmente, hay cantidad de modalidades delictuales caracterizadas por estar muy ampliadas y ser poco conocidas, y se ocasionan en el marco de lo que se denomina el cibercrimen, que son ilícitos penales que se caracterizan por el anonimato que proporciona la red virtual, y a lo que se incrementa la nula o poca conciencia del ilícito cometido. Muchos de estos comportamientos no se encuentran regulados, dejando el Estado desprotegidos los derechos de los menores, pues todos estos comportamientos graves con efectos, en muchos casos, son trágicos para las víctimas. Asimismo, cada vez es más creciente las noticias de casos de suicidios de niños o adolescentes que no son capaces de soportar estos tipos de acosos o amenazas. En vista a ello, las autoridades junto con los Padres deben prestar más atención a esta problemática.</p>
<p>El cyberbullying</p>	<p>Es el acoso entre semejantes, en donde se usan medios electrónicos. La gravedad específica del acoso a través del internet reside en la celeridad de su divulgación y anonimato del sujeto activo. A través de esta acción se amenaza, un billar y atormenta a otro menor con la utilización de teléfonos móviles o internet. En algunos casos el escenario es una prolongación del acoso en el mundo real, siendo que, en la mayor parte de casos se trata de un acoso escolar, el bullying, con el cual se pretende humillar de manera más profunda a la víctima, y es una práctica que se suele prolongar a través del tiempo (Peláez y Arce, 2012)</p>	
<p>El grooming</p>	<p>Se trata de una clase de acoso que es ejercida por un individuo adulto hacia un menor, pero con finalidad de sexuales. En este caso, se trataría de un acercamiento al menor mediante la utilización de la empatía y el engaño, que es el primer contacto, hasta producir confianza en el menor. Una vez conseguida esa confianza empieza ahondar en su vida, se estilo de vivir, sus gustos hasta obtener imágenes liadas del menor. La situación más gravosa de esta clase de acoso es que se origina por un adulto sobre un menor, y que asimismo posee mucho contenido sexual (INTECO, 2015).</p>	

4.1.1. Examinar si existe la necesidad de desarrollar tipos penales que permitan una protección adecuada de la intimidad personal y familiar frente al uso indebido de las redes sociales.

El bien jurídico tutelada intimidad personal, está cada vez siendo más transgredido, por tanto, requiere una protección mayor. En la norma penal peruana los ilícitos vinculados con la violación de la intimidad personal no poseen una pena eficaz, es decir, si se ocasiona un daño al bien jurídico protegido, el sujeto agente no tendrá pena privativa de libertad. No obstante, y teniendo en consideración que la finalidad del derecho punitivo es la pretensión, casi nada se hace con penas tan leves o tan graves, por lo tanto, la defensa penal del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar es ineficiente.

El menoscabo que se produce a este derecho puede ocasionar una sucesión de transgresiones irreparables en el proyecto de vida de las víctimas, por ejemplo, en los casos de pornografía infantil, publicaciones de contenido sexual sin consentimiento, entre otros, que produce un desprestigio social y moral que afecta cada uno de los perímetros de la vida privada y pública.

En seguida, se muestran los productos conseguidos de los instrumentos aplicados en esta investigación:

De acuerdo con lo prescrito como tercer objetivo específico: Examinar si preexiste la necesidad de desarrollar tipos penales que permitan una protección adecuada de la intimidad personal y familiar anverso al uso indebido de las redes sociales, y analizando los resultados se obtuvo lo siguiente:

Tabla 09

Pregunta 06 de la entrevista

(Fuente: base de datos)

¿Considera que los delitos contra la intimidad personal y familiar ocasionada en las redes sociales debe ser sancionada con mayor severidad cuando se trate de la intimidad personal y familiar de menores de edad?				
Entrevistado	Respuesta	Convergencia	Divergencia	Resultado
Abogado 1	sí, es necesario una mejor protección penal en salvaguarda de los derechos que tiene los menores de edad, no con penas severas, sino regulando estas situaciones que concedan una protección más efectiva.	(...) es necesario una mejor protección penal (...)	(...) no con penas severas, sino regulando estas situaciones (...)	Según los datos obtenidos, surge el menester de desenvolver tipos penales que concedan una protección oportuna del derecho de la intimidad personal de los menores conforme con los adelantos de la tecnología, pues en la actualidad las redes sociales son más sofisticadas, más novedosas, sin embargo, no cambia el suceso de que el derecho a la intimidad familiar y personal se encuentre cada vez más transgredido. Por lo tanto, es necesario que, los legisladores tomen consciencia del menester de modernizar de manera continua la legislación, para advertir y eludir que las redes sociales se transformen en el refugio de personas o mafias, que amparados en el anonimato que brinda la comunicación virtual vuelvan de este medio general un medio frustrado.
Abogado 2	hay que entender que los menores de edad se encuentran mucho más vulnerables frente a este tipo de acciones, en consecuencias, se debe prestar mayor atención a la protección de sus derechos y siendo necesario, se deben aplicar penas más severas o introducir nuevos tipos penales en la legislación.	(...) prestar mayor atención a la protección de sus derechos (...)	(...) se deben aplicar penas más severas o introducir nuevos tipos penales en la legislación.	
Abogado 3	la privacidad personal está sufriendo una fuerte impertinencia motivada por el actual desarrollo y auge de los nuevos servicios de Internet, desde nosotros debe partir el hecho de proteger a los niños y niñas frente a la comisión de delitos que puedan dañar gravemente sus derechos, a través de la educación.	(...) proteger a los niños y niñas frente a la comisión de delitos que puedan dañar gravemente sus derechos (...)	(...) educación (...)	
Abogado 4	sí, creo que el trascendental reto es entender, plena y profundamente, la nueva realidad que se nos presenta y, en segundo término, adoptar las medidas necesarias para que los derechos fundamentales de los menores no se vean desprovistos.	(...) medidas necesarias para que los derechos fundamental es de los menores no se vean mermados.	(...) el principal reto es entender, plena y profundamente, la nueva realidad que se nos presenta (...)	

<p>Abogado 5</p>	<p>definitivamente se necesitan cambios legislativos, pero en específico se debe reforzar la protección penal para adoptar normas y esquemas que lleven a una verdadera protección de los derechos de los menores.</p>	<p>(...) se debe reforzar la protección penal para adoptar normas y estándares que lleven a una verdadera protección (...)</p>	<p>(...) cambios legislativos (...)</p>	
-------------------------	--	--	---	--

Tabla 10

Pregunta 07 de la entrevista

(Fuente: base de datos)

¿Considera que se debe regular con mayor especificidad el acceso y uso de redes sociales a los menores de edad?				
Entrevistado	Respuesta	Convergencia	Divergencia	Resultado
Abogado 1	sí, hoy en día todos hablamos de intimidad, hasta en los medios de comunicación se habla de intimidad, pero es un derecho demasiado vulnerado, en primer lugar por nosotros mismos cuando a través de las redes sociales ponemos una información, a veces personal, a disposición del mundo, por ello, es importante una mayor regulación sobre este tema.	(...) es importante una mayor regulación sobre este tema.	(...) es un derecho demasiado vulnerado, en primer lugar por nosotros mismos (...)	Según los encuestados, los distintos convenios, tratados internacionales, leyes y políticas referidos a la salvaguarda de los derechos humanos, reconocen a la intimidad personal y familiar como un derecho fundamental del ser humano, imponiendo al Estado el deber de velar por el respeto y protección de ese derecho. No obstante, la regulación actual es insuficiente, pues con el progreso de la tecnología, en relación con los nuevos modos de comunicación virtual mediante las redes sociales, la misma que cuenta con la incorporación de una gran cantidad de individuos, ha producido un contexto vulnerable del derecho a la intimidad personal y familiar de los menores de edad, lo que resulta un nuevo desafío que debería afrontar el derecho para regular comportamientos delictivos que se desprendan de la utilización inadecuada de las redes sociales.
Abogado 2	sí, el tratamiento debe ser mayor porque se trata de personas vulnerables, si bien se cuenta con la ley N° 30466 que establece parámetros y evicciones procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, es necesaria mayor regulación en materia de redes sociales.	(...) el tratamiento debe ser mayor porque se trata de personas vulnerables (...)	(...) se cuenta con la ley N° 30466 (...) para la consideración primordial del interés superior del niño (...)	
Abogado 3	la regulación actual es muy limitada, las redes sociales tienen un poder desmedido y sus efectos pueden producir un daño irreparable en los menores, llegando incluso al suicidio o a la comisión de delitos más complejos, en vista a ello, se necesitan mayores esfuerzos para una protección adecuada.	(...) se necesitan mayores esfuerzos para una protección adecuada (...)	(...) llegando incluso al suicidio o a la comisión de delitos más complejos (...)	
Abogado 4	contamos con una regulación constitucional y penal que tratan de salvaguardar el derecho a la intimidad personal y familiar, sin embargo, no es efectiva. El año pasado se publicó la ley de Impulso para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la	(...) contamos con una regulación constitucional y penal que tratan de proteger el	(...) la Ley N° 30254 de alguna manera busca proteger a los menores de los peligros del mal uso del Internet (...)	

	<p>Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes (Ley N° 30254), que de alguna manera busca proteger a los menores de los peligros del mal uso del Internet, pero aún queda mucho por realizar.</p>	<p><i>derecho a la intimidad personal y familiar, sin embargo, no es efectiva (...)</i></p>		
<p>Abogado 5</p>	<p>la protección a la intimidad personal y familiar no es un tema nuevo en la legislación nacional, por otro lado, la regulación sobre el uso de redes sociales es novedoso en el país, lo que implica un avance importante, pero poco transitado, probablemente poco a poco se ira mejorando la regulación acerca de este tema, aunque también es importante promover de forma más adecuada la protección de este derecho.</p>	<p><i>(...) probablemente poco a poco se ira mejorando la regulación acerca de este tema (...)</i></p>	<p><i>(...) la regulación sobre el uso de redes sociales es novedoso en el país, lo que implica un avance importante, (...)</i></p>	

Tabla 11**Análisis documentario**

(Fuente: base de datos)

Leyes y Doctrina	Fundamentos	Conclusión
Código Penal	Los art. 154º al 158º del Código Penal regularizan los delitos de “violación de la intimidad”, incorporando áreas de demás derechos que son tomados en consideración en su sentido más lato con la facultad al secreto de las telecomunicaciones, el derecho al honor y el derecho a la imagen, cuando en ellos se comprometan datos íntimos de la personal.	Si bien las redes sociales, resultan útiles en cuanto a la información y comunicación que brindan, siempre que sean usadas correcta ilegalmente, resultaran ventajosa para los menores de edad, sin embargo, existe una regulación penal deficiente, pues se evidencian lagunas o vacíos legales que hacen que una minoría recurra a este modo de relación virtual para llevar a cabo establecidas acciones ilícitas, en las que se busca un beneficio personal como el atentar contra la dignidad de grupos sociales pulgares, sobre todo de la población más joven.
Ley N° 30096 Ley de Delitos Informáticos	Tiene por finalidad precaver y castigar los comportamientos ilícitos que perjudiquen las redes y datos informáticos y demás bienes judiciales de importancia penal, perpetradas por medio del empleo de TIC, con el propósito de asegurar la lucha eficaz contra la ciberdelincuencia.	
Ley N° 30171 Ley que modifica la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos	El propósito de esta legislación fue adaptar la legislación 30096 a los estándares lícitos del convenio con relación a la cibercriminalidad o Convenio de Budapest. Como indica Villavicencio (2014): “Esta legislación no solamente responde al menester de realizar el rol punitivo del gobierno centrado en la defensa de los datos; sino que tiene como primordial finalidad la estandarización de la legislación penal peruana con la orden penal internacional, primordialmente por el Convenio contra la cibercriminalidad del Consejo Europeo (CETS 185), llamado Convenio de Budapest”.	

4.1.1. Analizar si las redes sociales a través de la divulgación de datos personales y la obtención de imágenes con fines sexuales resultan un escenario para la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad, Tarapoto-2020.

Actualmente, resulta muy usual que los menores tengan acceso a las redes sociales, no obstante, no siempre son conscientes de los efectos jurídicos que se pueden producir. De esta manera, rara vez conocerán que se encuentran consintiendo el tratamiento automático de sus datos personales más íntimos, como sus comentarios, ubicación, imágenes, y otros, que serán almacenados en la base de identificaciones de la red social y que se encontrarán al alcance de diversos individuos, que pueden usar estos datos con finalidades lícitas o ilícitas, comportamientos que pueden ser calificados como delitos en las situaciones más gravosas.

En ese escenario, la consideración de los derechos de la personalidad del menor ciertas matizaciones. Más que un reconocimiento real, estamos ante uno de carácter teórico, pues el menor quien es titular de derechos, presenta limitaciones debido a su edad. Entonces, la autorización del menor podría llegar a ser indefectiblemente inútil e insignificante, cuando pese a haber dado autorización para la divulgación de una imagen, está resulta perjudicial para su libre formación de la personalidad.

Finalmente, si bien se han realizado avances en el reconocimiento de la competencia de ejecutar de los menores, esta se encuentra limitada, en beneficio e interés, aunque limitada. Basta con observar las circunstancias de cientos de menores que se querrían amparar en el código de los adolescentes y los niños, que es defectuoso en la nación, y en especial para el cumplimiento de ese poder legal que necesitarán los tutores y los progenitores, teniendo información completa y suficiente sobre el progreso de los estudios de los menores sometidos a su salvaguarda.

En seguida, se muestran los productos conseguidos de los instrumentos aplicados en esta investigación:

De acuerdo con lo prescrito como último objetivo específico: Analizar si las redes sociales a través de la divulgación de datos personales y la obtención de imágenes

con fines sexuales resultan un escenario para la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad, Tarapoto-2020, y analizando los resultados se obtuvo lo siguiente:

Tabla 12
Pregunta 09 de la entrevista

(Fuente: base de datos)

¿Considera que la divulgación de datos personales vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad?				
Entrevistado	Respuesta	Convergencia	Divergencia	Resultado
Abogado 1	sí, existen algunos problemas que emergen en razón de la publicación de datos personales, sin embargo, los menores pueden ver transgredido su derecho a la intimidad personal y familiar cuando no prestan su consentimiento.	<i>(...)los menores pueden ver transgredido su derecho a la intimidad personal y familiar cuando no prestan su consentimiento.</i>	<i>(...) existen algunos problemas que emergen en razón de la publicación de datos personales (...)</i>	Todos los entrevistados consideran que divulgar datos de naturaleza privada altera el derecho de intimidad personal, por ser esta de riguroso dominio de las personas, en consecuencia, no puede ser divulgada bajo ninguna condición, menos si se trata de menores de edad. Sin embargo, se debe tener en cuenta la exposición de la vida privada y el consentimiento que brindan menores, en razón a ello, es necesario
Abogado 2	sí, la difusión célere de información privada puede poseer mayor alcance, y se puede volverse imposible de reparar, entonces inquieta la exposición de la vida privada en la red social virtual y los efectos que esto conlleva.	<i>(...) la difusión célere de información privada puede poseer mayor alcance, y se</i>	<i>(...) inquieta la exposición de la vida privada en la red social virtual y los efectos que esto conlleva,</i>	

		<i>puede volverse imposible de reparar (...)</i>		establecer mayores alcances frente al tema.
Abogado 3	Este derecho puede ser vulnerado cuando se manipula ilegalmente y sin consentimiento la información contenida en la base de datos personales de las redes sociales, tales como relaciones familiares o personales, creencias religiosas, inclinaciones políticas, comunicaciones privadas, etc. Siendo que, ya no serían parte propia de su esfera, si no que se ocasiona una utilización comercial o delictiva de parte de otros individuos que pueden afectar gravemente el derecho a la intimidad personal y familiar.	<i>(...)manipula indebidamente y sin consentimiento o la información (...)</i>	<i>(...)ya no serían parte propia de su esfera, si no que se ocasiona una utilización comercial o delictiva de parte de otros individuos que pueden afectar gravemente el derecho a la intimidad personal y familiar.</i>	
Abogado 4	sí, pero creo que en el caso de menores de edad, el escenario resulta mucho más complejo, pues en distintas oportunidades estos brindan su consentimiento, sin tener en cuenta que los riesgos sobre su intimidad pueden conllevar a una utilización inadecuada de las redes sociales.	<i>(...) en el caso de menores de edad, el escenario resulta mucho más complejo (...)</i>	<i>(...) distintas oportunidades estos brindan su consentimiento (...)</i>	
Abogado 5	Si los distintos medios comunicativos con que cuentan los menores conceden que estos los usen en beneficio propio de su educación y para su entretenimiento, existe una grave problemática que se evidencia en la recurso indiscriminado de información y la accesibilidad a contenidos poco apropiados.	<i>(...)existe una grave problemática que se evidencia en la disponibilidad indiscriminada de información y la accesibilidad a contenidos poco apropiados</i>	<i>(...) conceden que estos los usen en beneficio propio de su instrucción y para su entretenimiento (...)</i>	

Tabla 13

Pregunta 10 de la entrevista

(Fuente: base de datos)

¿Considera que la obtención de imágenes con fines sexuales vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad?				
Entrevistado	Respuesta	Convergencia	Divergencia	Resultado
Abogado 1	sí, los menores pocas veces conocen que están consiguiendo un tratamiento casi automático de sus datos personales más íntimos, como imágenes, ubicación, etc., que luego estarán almacenados en una base de datos pertenecientes a la red social y que estará al alcance de muchos individuos que pueden usar sus datos con fines ilícitos o lícitos, comportamientos que pueden ser calificados como delitos en los casos más gravosos y que pueden producir la quebrantamiento del derecho a la intimidad personal y familiar.	<i>comportamientos que pueden ser calificados como delitos en los casos más gravosos y que pueden producir la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar</i>	<i>los menores pocas veces conocen que están consiguiendo un tratamiento casi automático de sus datos personales más íntimos</i>	Para los encuestados, la obtención y posterior difusión de imágenes semidesnudas o desnudas en la red social, transgrede la facultad a la intimidad del menor. no importa si hayan sido tomadas de forma consentida o no, pues al ser menores reviste una situación de mayor gravedad. De esta manera, los límites de la vida íntima o privada de los niños es reservarse un área resguardada del interés ajeno, sea cual sea lo que contiene en esa área. Del precepto constitucional se infiere que el derecho a la intimidad asegura al menor un poder jurídico con relación a la difusión relativa a su persona o la de su parentela, pudiendo imponer a terceros su voluntad de no dar a conocer mencionadas imágenes o impidiendo su divulgación no autorizada, lo cual que ha de hallar sus límites, en los demás derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente amparados. A nadie se
Abogado 2	por supuesto, actualmente la defensa de la intimidad de los menores en las redes sociales está produciendo una enorme discusión, siendo que un gran porcentaje de iniciativas quieren incrementar el grado de protección de estos derechos frente su vulneración.	<i>gran porcentaje de iniciativas quieren incrementar el grado de protección de estos derechos frente su vulneración.</i>	<i>actualmente la protección de la intimidad de los menores en las redes sociales está produciendo una enorme discusión</i>	

<p>Abogado 3</p>	<p>sí, es una práctica habitual en la actualidad en donde no hay autorización ni consentimiento del menor, por lo que en, mediante la transgresión de medidas de seguridad o programas informáticos se transgrede enormemente la intimidad personal del menor, asimismo instituye un ilícito penal grave, en vista a que se origina un es que sigue de extorsión, en donde el menor termina aceptando debido al temor de su publicación.</p>	<p><i>se transgrede enormement e la intimidad personal del menor, asimismo instituye un ilícito penal grave</i></p>	<p><i>una práctica habitual en la actualidad en donde no hay autorización ni consentimiento del menor</i></p>	<p>le puede exigir que tolere de manera pasiva la revelación de videos y/o fotos, supuestos o auténticos, de su vida privada personal o familiar en situaciones inapropiadas.</p>
<p>Abogado 4</p>	<p>Sí, en este caso el sujeto pasivo empieza a ser chantajeado para que tenga relaciones sexuales o produzca por pornografía, lo que claramente es una transgresión a su derecho a la intimidad personal y familiar.</p>	<p><i>(...) una transgresión a su derecho a la intimidad personal y familiar (...)</i></p>	<p><i>(...) el sujeto pasivo empieza a ser chantajeado para que tenga relaciones sexuales o produzca por pornografía (...)</i></p>	
<p>Abogado 5</p>	<p>Estas trasgresiones resultan ser más gravosas, cuando se producen sobre los derechos de menores, sujetos que resultan frágiles y desconocen los efectos de generalizar sus fotos, ideas o datos personales íntimos en una red social, en vista a que no posee la madurez suficiente para la comprensión de los efectos que poseen estos comportamientos delictivos.</p>	<p><i>(...) Estas trasgresiones resultan ser más gravosas, cuando se producen sobre los derechos de menores (...)</i></p>	<p><i>(...) carecen de la madurez suficiente que requiere comprender las consecuencias que tienen ciertas acciones realizadas en ellas (...)</i></p>	

Tabla 15

Análisis documentario

(Fuente: base de datos)

Leyes y Doctrina	Fundamentos	Conclusión
<p>Decreto Legislativo N° 1410</p>	<p>Incluye el art. 154-B al Código penal estableciendo funciones en el acceso a la información que permiten las redes sociales, como la grabación de audios y videos, son consideradas como un perjuicio y se incluyen por primera el factor de las redes sociales: <i>Artículo 154-B.- Divulgación de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual: El cual, sin consentimiento, divulga, publica, revela, transfiere o comercia imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual de cualquier individuo, que consiguió con su anuencia, será castigado con pena privativa de libertad no inferior de 2 ni superior de 5 años y con 30 a 120 días-multa.</i> <i>La pena privativa de libertad será no inferior de 3 ni superior de 6 años y de 180 a 365 días-multa, cuando concurra cualquiera de las situaciones siguientes:</i> <i>1. Cuando las víctimas mantengan o hayan mantenido un vínculo de pareja con el agente, son o han sido esposos o convivientes.</i> <i>2. Cuando para concretar el acontecimiento emplee redes sociales o cualquier medio que produzca una divulgación masiva.</i> Muñoz (2018) indica que, queda claro que el bien jurídico protegido “la intimidad personal” es bien jurídico cada vez más vulnerable, por lo tanto, requiere de una mayor protección. En el código penal peruano los delitos relacionados con la violación de la intimidad personal no tienen pena efectiva, es decir se considera que el daño al bien jurídico no amerita la pena de cárcel. Sin embargo, asumiendo en cuenta que los consumaciones del derecho penal son la prevención, poco o nada se hace con penas tan leves. La protección penal de la intimidad resulta ineficiente.</p>	<p>Se observa que, esta norma solo hace referencia a un contenido sexual, que es uno de los planos de la pesquisa íntima, es probable que el legislador no haya valorado que toda la información íntima y su difusión sin autorización del titular deben ser protegidas con la misma severidad. Por ejemplo, la identidad sexual, el credo religioso, los gustos íntimos personales, etc. Además, debe diferenciarse que la gravedad de difundir contenido sexual sin autorización de la titular varía en el medio utilizado, es decir, por ejemplo, difundirlo mediante redes sociales será mucho más perjudicial que solo proyectarlo, así como la calidad de la víctima. En aquel tiempo el nuevo tipo penal sigue sin prever la gravedad de la violación de la intimidad personal por redes sociales, y tampoco existe una agravante cuando se trata de menores de edad, por lo que, se requiere de nuevos tipos penales que otorguen una mayor defensa al derecho a la intimidad familiar y personal.</p>

V. DISCUSIÓN

En seguida, se muestra la discusión de los productos obtenidos en el estudio, el que tuvo como finalidad Analizar la manera en que las redes sociales sirven como escenario para la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad, Tarapoto -2020. En el contenido del trabajo, se ha puesto de manifiesto que las redes sociales, tiene una gran repercusión en la sociedad, sobre todo en el derecho a la intimidad, lo que ha propiciado que los ordenamientos jurídicos de todo el mundo se ocupen del problema.

La utilización del internet se ha puesto de moda, mundializando una sucesión de derechos como la libertad de expresión e información, no obstante, al mismo tiempo, ha producido graves peligros para las facultades fundamentales como la defensa de información personal, el derecho a la intimidad familiar y personal, a la imagen y al honor, entre otros, es decir, aquellos que transgreden el círculo de la privacidad de los individuos (Gil, 2013).

La red social, como la mayoría de sucesos que revisten gran importancia en la sociedad, se presentan como aparatos de doble filo, pues, por un lado, su funcionamiento intrínseco concede al usuario, que utiliza los medios electrónicos, una comunicación con individuos que se encuentren en cualquier parte del mundo (cerca o al otro lado de la tierra). Por otro lado, permite en observar videos o fotos que sus amigos o conocidos comparten, situación que, en algunas circunstancias, son subidas inmediatamente (Platero, 2016).

Evidentemente, los riesgos principales que poseen las redes sociales se vinculan comprobables transgresiones de algunos derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad familiar y personal, el derecho a la propia imagen, y el derecho a la auxilio de datos, inclusive podría llegar a transgredir la facultad al honor, cuyo escenario es mucho más complejo. Estas trasgresiones resultan tener una superior gravedad cuando se originan sobre los derechos fundamentales de

los menores, sujetos vulnerables que no conocen los efectos de publicar sus fotos, imágenes, ideas, comentarios o información personal más íntima en las redes sociales, en vista a que, no tienen la suficiente madurez para entender los efectos que tienen ciertos comportamientos realizados dentro de ellas (Batuecas, 2015).

Ahora bien, el derecho a la intimidad familiar y personal de los niños y adolescentes se haya más amenazado en la actualidad, el contexto se vuelve más complejo, pues en distintas circunstancias estos dado su consentimiento, sin que se den cuenta de los graves riesgos, que pueden ocasionar a su intimidad, el empleo inoportuno de las redes sociales. Por ejemplo, cuando los menores consienten el envío de fotografías u otorgar ciertos datos íntimos a individuos con perfiles falsos. Esto sucede, debido a que los contenidos pueden ser usados como amenazas o chantaje para generar abusos en contra de los niños o adolescentes (Berrocal, 2013).

Así también, a pesar de la importancia que tiene la dirección al ciberespacio y a las redes sociales en los menores, existen algunos problemas que emergen en cognición de su utilización indiscriminada y sin la inspección de individuos adultos. En esa línea, las víctimas pueden ver perjudicados sus facultades a la intimidad personal y familiar, entre otros. El derecho fundamental a la intimidad personal está referido a la defensa de las cuestiones de la vida íntima de un individuo en cuanto a la publicación de datos sin autorización, de aquella información que es estimada privada, pues se puede encontrar vinculada a la esfera familiar o personal de la víctima. (Eguiguren, 2013).

Según el Tribunal Constitucional (2015) el derecho a la intimidad personal y familiar considera la salvaguarda de datos sensibles encontrada en espera del sujeto, por ello, es indispensable actuar de manera cautelosa en su defensa y control, sobre todo cuando el daño puede hacer prácticamente imposible de revertir o reponer, no obstante, los peligros de las redes sociales no suelen ser percibidos por los menores, y a veces tampoco por los mayores de edad.

De acuerdo con los resultados del objetivo general, se determinó que, los entrevistados consideran que, el artificio del derecho a la intimidad desde las redes sociales es notorio, sea por terceros o por el mismo individuo titular que exhibe su vida íntima sin tener en cuenta los efectos y el impacto comunitario, debido a la

velocidad de la divulgación de los datos que permite la web. si bien, se han hecho algunos avances normativos, todavía falta por investigar en esta área, puesto que la legislación manifiesta vacíos judiciales, su alcance continúa siendo bastante restringido, por lo que, resulta ineficiente.

Mientras que del análisis documental. se observa que, se han llevado a cabo importantes avances en la defensa del derecho a la intimidad familiar y personal, si bien algunos no se han materializados en la realidad; continúan no siendo suficientes y no se dispone de las garantías requeridas para proteger y arreglar totalmente los menoscabos económicos y éticos que se presentan. Por lo tanto, es necesidad examinar a partir de un enfoque constitucional la defensa y los límites del derecho a la intimidad de los menores que ingresan a las redes sociales en la web, del mismo modo que fomentar, desde el Poder Legislativo, la aprobación de leyes que regulen el derecho a la intimidad en las redes sociales virtuales.

Castro (2016) afirma que, a exponer la vida íntima en las redes sociales y los efectos que presentan, es inquietante, puesto que se está dando pasos agigantados en una línea demasiado consumida entre el derecho a la intimidad, la honra, y la propia imagen; derechos que vienen siendo transgredido diariamente en internet. Esto se produce a causa de la sencillez que las ciencias aplicadas ofrecen para la divulgación de información e imágenes personales, inclusive en sin el consentimiento de sus titulares, lo cual produce un abuso del derecho a la intimidad familiar y personal. Si bien se han realizado avances en la ley con relación a la defensa de información personal resulta insuficiente, pues no hay garantías para el arreglo de los menoscabos a las víctimas.

Por otro lado, según García (2007), el derecho a la intimidad debe ser considerado como un derecho garantista, en esta sociedad de la información, el cual consiste en defender de cualquier entrometimiento no permitido, los ámbitos más privados de los individuos, sin concebirla a la vez, como una facultad activa de control acerca de la publicación de datos que pueda dañar a cada individuo. Actualmente, el derecho a la intimidad personal y familiar, es el más novedoso derecho individual concerniente a la libertad, que ha ido variando de forma profunda, beneficio de la transformación tecnológica, siendo un efecto previsible el crecimiento de la salvaguarda y la regulación de mecanismos nuevos de tutela jurídica.

Entonces, las redes sociales se han originado con la finalidad de transmitir y comunicar información, no obstante, también se han transformado en mecanismos que afectan el derecho a la intimidad familiar y personal, del mismo modo que demás bienes jurídicos. Este enfoque tiene fundamento con el producto de las entrevistas aplicadas a los abogados especialistas a quienes en su totalidad afirmaron que las redes sociales sirven como escenario para la transgresión del derecho a la intimidad familiar y personal de menores de edad.

En relación con el primer objetivo específico, se determinó que, el derecho a la intimidad personal y familiar está prescrito en la Constitución Política del Estado, sin embargo, en lo concerniente a menores existen ciertas deficiencias, principalmente en este derecho. así también, que, uno de los problemas de la utilización de las redes sociales, se deriva de la interrelación entre los beneficiarios y la práctica del derecho al ocio, el que no es supervisado por el usuario o por los que otorgan la asistencia de redes sociales (menor de edad), siendo los abastecedores, así como el Estado los principales responsables en supervisar la apropiada utilización de los datos, puesto que no se tiene que dar al menor, libre albedrío en la transmisión de datos, cuando esta perjudique derechos a la intimidad personal, buena reputación y honor, etcétera.

mientras que del análisis documental se obtuvo que, el estado como aparente del cumplimiento y respeto de los derechos a la defensa de la vida íntima en sus variadas situaciones, no debe poseer un comportamiento pasivo, dicho de otra manera, limitarse a no transgredir los y solamente respetarlos como administración exclusiva de los individuos, como en la situación de las garantías constitucionales, y sobre todo si se tratase de menores de edad. Por el contrario, el comportamiento público debe ser activo y oportuno con la finalidad de impedir la transgresión de estos derechos, tanto o de parte de los individuos como de los agentes públicos, y que puedan causar un daño grave en la vida de los menores.

Estos resultados se encuentran sustentados en la investigación de Díaz (2007) quien afirma que, el derecho a la intimidad personal de los adolescentes e infantes, implica un derecho que tiene una salvaguarda nacional e internacional, aunque, viene siendo transgredido de modo excesivo, pues el gobierno central no ha realizado la difusión oportuna de este derecho, ni tampoco ha determinado los

procesos y herramientas jurídicas que deben utilizarse en la protección de este derecho, sobre todo cuando se trata de menores de edad.

Según Téllez (2015) la noción de intimidad se ha transformado con el tiempo, en la actualidad es comprendida como la defensa de la indagación íntima del conocimiento estatal al control que se tiene sobre la información íntima que es considerada sensible. La utilización de la tecnología y su progreso ha estado acompañada del resguardo legal a que se brinda al derecho a la intimidad, transformándose de la defensa de la vida privada, vida íntima, datos sensibles o personales, entre otros. Si bien, no se ha producido un resultado eficaz, resulta necesario ejecutar esfuerzos mayores en la defensa de este derecho.

En relación con el segundo objetivo, se determinó que, el empleo de las redes sociales se ha desnaturalizado, en vista a que, cada vez más cantidad individuos ven transgredido sus derechos. En esa línea, todos los menores y ven amenazados su derecho a la intimidad familiar y personal debido a la difusión de imágenes en las redes sociales, ya sea a través de videos o fotografías, registrados o tomadas sin la autorización de los progenitores, del mismo modo que publicaciones de imágenes poco apropiadas. Además, en la ciudad de Tarapoto existe un uso inadecuado de las redes sociales, pues se han venido difundiendo de modo significativo información e imágenes de menores en las redes sociales, de manera que, hay una vulneración al derecho a la intimidad personal y familiar de los menores.

Del análisis documental, se obtuvo que, actualmente, hay cantidad de modalidades delictuales caracterizadas por estar muy ampliadas y ser poco conocidas, y se ocasionan en el marco de lo que se denomina el cibercrimen, que son ilícitos penales que se caracterizan por el anonimato que brinda la red virtual, y a lo que se incrementa la nula o poca conciencia del ilícito cometido. Muchos de estos comportamientos no se encuentran regulados, dejando el Estado desprotegidos los derechos de los menores, pues todos estos comportamientos serios con efectos, en varias situaciones, son trágicos para los afectados. Asimismo, cada vez es más creciente las noticias de casos de suicidios de niños o adolescentes que no tuvieron la capacidad de aguantar estas clases de acosos o amenazas. En vista a ello, las autoridades junto con los Padres deben prestar más atención a esta problemática.

De lo previo, se puede aseverar que, este escenario es producido por la falta de un marco jurídico idóneo, que regularice de modo efectivo la utilización de las redes sociales en defensa del derecho a la intimidad familiar y personal. En esa línea, Huacha (2013) manifiesta que, en el Perú se cuenta con un marco normativo respecto de la violación del derecho a la intimidad personal, que se halla regularizado en el art. 154 de la norma penal, no obstante, es cierto también, que la actual sociedad dominada por la utilización de tecnologías informativas y comunicativas, esta regulación es ambigua e insuficiente para la defensa oportuna del derecho a la intimidad familiar y personal, siendo que, es indispensable la implementación de herramientas o normativas que regulen y sancionen comportamientos que afecten estos derechos.

Así también, Muñoz (2018) en su investigación, refiere que, la defensa penal del derecho a la intimidad personal y familiar en las redes sociales es defectuosa. No existe una consideración del redimensionamiento que tiene este bien jurídico salvaguardado, dentro de la llamada época del saber, y la ejecución de tecnologías informativas y tele comunicativas. Además, debido a la redacción de los tipos penales vinculados con la privacidad individual que no defienden la dimensión del menoscabo del bien jurídico protegido, se presume que sólo es perseguible a través de acción privada, por último, tampoco se toma en consideración los supuestos que conforman circunstancias agravantes, como el hecho de que se trate de menores de edad.

De acuerdo con el tercer objetivo específico, se determinó que, surge el menester de desarrollar tipos penales que concedan una protección oportuna del derecho de la intimidad personal de los menores conforme a los adelantos de la tecnología, pues en la actualidad las redes sociales son más sofisticadas, más novedosas, sin embargo, no cambia el suceso de que el derecho a la intimidad familiar y personal se encuentre cada vez más transgredido. Asimismo, los distintos convenios, tratados internacionales, leyes y políticas referidos a la salvaguarda de los derechos humanos, consideran a la intimidad personal y familiar como una facultad fundamental de los seres humanos, imponiendo al Estado el deber de cuidar por la defensa y respeto de ese derecho.

Mientras que, del análisis documental se obtuvo que, si bien las redes sociales, resultan útiles con relación a la información y comunicación que brindan, siempre que sean usadas correctamente, resultarían ventajosa para los menores de edad, sin embargo, existe una regulación penal deficiente, pues se evidencian lagunas o vacíos legales que hacen que una minoría recurra a este modo de relación virtual para realizar establecidas actividades ilícitas, en donde se persigue una ventaja personal como el atentar contra la honra de conjuntos comunitarios pulgares, en especial del grupo más joven.

Vasco (2015) en su investigación, concluye que, las redes sociales no tienen una regulación oportuna que proteja el derecho a la intimidad personal y familiar. Si bien es cierto, es mencionado en las legislaciones, no se realiza de forma profunda la defensa que se tiene que otorgar a los menores de edad, que son quienes presentan un nivel más alto de conectividad. De esta manera, además, lo ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021, cuyos lineamientos tácticos se basan en: 1) Promoción de una Cultura de Derechos Humanos y la Paz en el Perú; 2) Diseño y fortalecimiento de la Política Pública de Promoción y Protección de los Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.

Por otro lado, Rojas (2015) señala que, debido a la redacción de los ilícitos penales con respecto al derecho a la intimidad familiar y personal, no se brinda una protección eficaz al bien jurídico y no se prevé la magnitud del menoscabo producido, al extremo de realizar una configuración perseguible solo desde el ámbito privado, sin tener en consideración que se trata de sujetos vulnerables. Por tanto, se debe considerar como agravante la violación del derecho a la intimidad personal y familiar ejecutada por medio de redes sociales o aplicaciones análogas, y estas sanciones punitivas se deberán acrecentar con las actuaciones de la utilización indebida, transmisión y suplantación que se realicen a partir de la administración de la intimidad personal y familiar transgredida. Además, se deberán prever sanciones punitivas especiales por la violación de la intimidad realizada por dueños o administradores de las redes sociales o aplicaciones análogas, la estela de información producida, la calidad de la víctima, y la clase de información íntima transgredida.

Finalmente, en relación con el cuarto objetivo específico, se determinó que, divulgar datos de índole privada perjudica el derecho de intimidad personal, por ser este riguroso dominio de las personas, en consecuencia, no pueden ser difundidos bajo ninguna situación, menos si se trata de menores de edad. Sin embargo, se debe tener en cuenta la exposición de la vida privada y el consentimiento que brindan menores, en razón a ello, es necesario establecer mayores alcances frente al tema. Asimismo, la obtención y posterior difusión de imágenes semidesnudas o desnudas en las redes sociales, transgrede el derecho a la intimidad del menor. no importa si hayan sido tomadas de forma consentida o no, pues al ser menores reviste una situación de mayor gravedad. De esta manera, los límites de la vida íntima o privada de cada infante es reservarse un área resguardada del interés ajeno, sea cual sea lo que contienen en esa área.

Del análisis documental se obtuvo que, las normas solo hacen referencia a un contenido sexual, que es uno de los planos de la información íntima, es probable que el legislador no haya valorado que toda la información íntima y su difusión sin autorización del titular deben ser protegidas con la misma severidad. Entonces el nuevo tipo penal sigue sin prever la gravedad de la violación de la intimidad personal por redes sociales, y tampoco existe una agravante cuando se trata de menores de edad, por lo que, se requiere de nuevos tipos penales que otorguen una mayor protección al derecho a la intimidad personal y familiar

Menciona Platero (2016) la comunicación que se lleva a cabo por medio de las redes sociales posee un grave peligro en relación a la información íntima personal que se ingresa, almacena y comparte. Es cierto, que tanto el derecho a la intimidad personal como el derecho a la privacidad están en actualidad más amenazados que nunca; la razón es el acrecentamiento significativo de la competencia sobre el tratamiento y digitalización de los datos personales, así como, las nuevas costumbres de peligro adoptadas por las propias víctimas de la red. Sin embargo, qué ocurre cuando alguna persona decidiera usar esas fotografías para publicarlas con alguna información dañosa, o en su caso decide usar los comentarios de las redes sociales con la misma finalidad. La respuesta puede llegar a ser preocupante, pues el menoscabo ocasionado, o que pueda ocasionarse en un futuro, quizá sea irreversible.

De acuerdo con García (2014) la percepción que tiene la población, en relación con la información personal que se publica ocasionalmente en las redes sociales y en la web, así como las difundidas en programas periodísticos, se objetivizan en la transgresión y afectación del derecho a la intimidad familiar y personal, percepción cuyo eje está sustentado en el hecho de que los ciudadanos otorgan un juicio mayor valorativo a este derecho frente al de la libertad de expresión.

Teniendo en consideración, el rastro o estela digital que produce la información en el internet y en las redes sociales, significa que toda la información que ingresa inclusive si es eliminada deja registros de su existencia, y el suceso de que una vez publicada la información esta se vuelva incontrolable, debe presumirse que el menoscabo es permanente y latente. No existe modo de impedir que la información íntima se pueda borrar, detectar o difundir, en vista a que, esta información puede permanecer en circulación sin control por tiempo ilimitado, y debido a su contenido digital difundirse de forma global en las redes sociales, migrar a otra red social o base de datos, entre otros. Los efectos y casuística son amplios, y en cada uno de los casos, resulta obvio el menoscabo al derecho a la intimidad personal y familiar, que supera la mera publicación interpersonal de información íntima.

En consecuencia, de acuerdo a todo lo descrito, el Estado tiene la obligación de definir procesos y herramientas para que los menores puedan hacer eficaz su derecho a la intimidad familiar y personal, pero, además, se debe difundir, informar y orientar a los ciudadanos sobre las distintas formas de hacer prevalecer este derecho, y que cualquier transgresión es sancionada. Por último, debe brindar mecanismos más eficientes para garantizar una protección efectiva de este derecho fundamental, sobre todo cuando se trata de menores de edad.

VI. CONCLUSIONES

- 5.1.** Se comprobó que las redes sociales resultan un escenario para la vulneración del derecho a la intimidad familiar y personal de menores de edad debido a que su protección penal es deficiente, pues la difusión de información personal y la obtención de imágenes con fines sexuales causan un daño irreparable en la víctima al no disponer de un marco jurídico adecuado. Dicho de otra manera, la trasgresión del derecho de la intimidad personal en redes sociales produce un daño superior a los modos clásicos de violación de otros derechos y que en la actualidad son básicamente irreparables.
- 5.2.** Se determinó que si bien se han dado avances importantes en la protección del derecho a la intimidad personal y familiar de los menores en cuanto a la utilización de las redes sociales, la regularización normativa no resulta suficiente, debido al desarrollo tecnológico, pues el establecimiento de nuevos modos de comunicación virtual por medio de las redes sociales, hace que aparezcan nuevos delitos.
- 5.3.** Se determinó que, los supuestos de transgresión de la intimidad personal y familiar de menores de edad en las redes sociales son extensos, pues existen diversos modos delictivos que están caracterizados por ser muy amplios, poco conocidos y que están normados en la legislación estatal;

estas se originan en el marco del llamado cibercrimen, tales como el cyberbullyng, el sexting, el grooming, entre otros, que son ilícitos penales que se caracterizan por el anonimato que brinda la red, y lo que genera una nula o poca conciencia del ilícito cometido. Por tanto, las autoridades juntos a los padres necesitan prestar mayor atención a esta problemática.

5.4. Se determinó que, hay el menester de desarrollar tipos penales que posibiliten una defensa apropiada de la intimidad personal de los menores conforme a los adelantos de la tecnología, pues la protección punitiva resulta ineficiente, y el derecho a la intimidad personal y familiar está siendo cada vez más trasgredido. En consecuencia, resulta indispensable, que los legisladores tomen consciencia del menester de modernizar constantemente la normatividad, para impedir y prevenir que el uso de redes sociales se transforme en un escenario de individuos y mafias, que protegidos por el anonimato que concede la comunicación virtual, hagan que este recurso sea un objeto delictuoso.

5.5. se determinó que, las redes sociales resultan un escenario para la vulneración del derecho a la intimidad familiar y personal de menores de edad debido a la divulgación de datos personales, y la obtención de imágenes con fines sexuales que causan un daño irreparable en la víctima al no disponer de un marco judicial apropiado. En ese contexto, el Estado como asegurador del cumplimiento y respeto de los derechos referidos a la salvaguardia de la vida íntima en sus distintas cuestiones no debe poseer un comportamiento pasivo, dicho de otra manera, limitarse a no transgredirlos y solamente respetar como uso exclusivo de los individuos como la situación de las garantías constitucionales. Por el contrario, la actitud pública tiene que ser activa con la finalidad de impedir cualquier vulneración del derecho a la intimidad familiar y personal por parte de individuos particulares y autoridades estatales.

VII. RECOMENDACIONES

- 6.1.** Se recomienda al Estado, la generación de legislación acorde con el progreso tecnológico y social, con la finalidad de dar mayor protección derecho a la intimidad familiar y personal de los menores de edad, en vista a que, es esencial tener normas específicas y eficientes que determine de modo claro y con un criterio objetivo lo que comprende el escenario íntimo o vida privada, para poder establecer con precisión las limitaciones de este derecho en el escenario de las redes sociales.
- 6.2.** Se recomienda al Estado una legislación expresa que reglamente cuestiones sustantivas para la utilización oportuna de las redes sociales con la finalidad de que no se transgreda el derecho a la intimidad personal y familiar, promoviendo el autocontrol, aunque, además, modelos de protección en vista a su utilización permanente y constate. Esta norma debe evidenciar problemáticas eventuales, conflictos o peligros que la utilización de esas plataformas pueda ocasionar, en donde deben definirse el momento en que aparece la responsabilidad de las redes sociales por los contenidos ilícitos, en donde se determinen también, procesos para impedir y cesar el menoscabo.
- 6.3.** Se recomienda al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, establecer mecanismos de prevención como la difusión y promoción de los derechos a la intimidad familiar y personal en las instituciones educativas públicas y privadas, para dar a conocer su importancia y con la finalidad de evitar su vulneración.
- 6.4.** Se recomienda a la comunidad jurídica propiciar el análisis, estudios o investigaciones sobre este tema, con la finalidad de propiciar principios que impidan el menoscabo producido al derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad mediante la utilización de las redes sociales.

REFERENCIAS

- Álvarez, J. (2005). Cómo hacer investigación cualitativa. Fundamentos y metodología. México: Ed. Paidós. ODI: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/como-hacer-investigacion-cualitativa.pdf>
- Aponte (2015). Vulneración del derecho a la intimidad de los niños por la publicación de imágenes en las redes sociales. Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga. Ayacucho, Perú. ODI: http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/802/Tesis%20D5_2_Apo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ardón (2013). La Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos personales ¿Brinda una protección real y efectiva para el derecho a la autodeterminación informativa en Costa Rica?, Tesis Maestría, Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Costa Rica.
- Ballesteros, L. (2005). La Privacidad Electrónica. Internet en el Centro de Protección. Valencia: Tirant Lo Blanch. ODI: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2136086>
- Batuecas, A. (2015). El control de los padres sobre el uso que sus hijos hacen de las redes sociales, en Aparicio Vaquero (compilador), En torno a la privacidad y la protección de datos en la sociedad de la información. Pág. 137. Granada: Comares. ODI: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5308968>
- Berrocal, A. (2013). La protección de los derechos de los menores de edad en internet. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 739: 3371-3422. ODI: <https://goo.gl/CtC5IF>.
- Bonilla & Vargas, E. (2012). Estudio exploratorio del uso y riesgo de las redes sociales por parte de los niños y niñas en edad escolar del área metropolitana: caso de la escuela Juan Rafael Mora Porras y de la escuela Saint Jude. Universidad estatal a distancia. San José – Costa Rica. ODI: <https://www.yumpu.com/es/document/view/34165021/estudio-exploratorio-del-uso-y-riesgos-de-las-redes-sociales>

- Cabanelas, G. (2006). Diccionario jurídico elemental. Buenos Aires, Argentina: Heliastra S.R.L.
- Carpio, E. (2004). La interpretación de los derechos fundamentales. Lima, Palestra Editores. ODI: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122004000100012
- Castán, J. (1952). Los derechos de la personalidad. Editorial Reus, RGLJ, N° 1-2, Madrid. ODI: <https://issuu.com/ultimosensalir/docs/diccionario-juridico-elemental---guillermo-cabanel>
- Castro, A. (2016). Derecho a la intimidad en las redes sociales de internet en Colombia. Universidad Libre de Colombia, Ed. Seccional Cali. ODI: <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/1178/1928>
- Climent, J. (2001). Derecho y Nuevas Tecnologías. Valencia: Servicio de Publicaciones de la Universidad Cardenal Herrera, CEU. ODI: https://repositorioinstitucional.ceu.es/bitstream/10637/3354/3/Derecho_Climent_2001.pdf
- Danoso, L. (2013). Derechos Humanos y Derechos Fundamentales en la sociedad en Red. Ciudadanas 2020 (2). Chile: Instituto Chileno de Derecho y Tecnologías.
- Díaz, R. (2007). Delitos que Vulneran la Intimidad de las Personas: Análisis crítico del artículo 161-A del Código Penal Chileno. Ius et Praxis, 13(1), pág. 291. ODI: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122007000100011>
- Díaz-Bravo, L., et. al (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. Investigación educ. médica vol.2 no.7 México jul./sep. 2013. ODI: <https://www.redalyc.org/pdf/3497/349733228009.pdf>
- Dimitri (2016). Fundamentos jurídicos y fácticos para la penalización de la difusión de imágenes, videos y/o audios íntimos (sexting) en las redes sociales en el Perú, 2015. Universidad de Huánuco. Huánuco, Perú. ODI: <http://200.37.135.58/bitstream/handle/123456789/183/INFORME%20FINAL%20DMITRI.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

- Eguiguren, F. (2013). Libertades de expresión e información, intimidad personal y autodeterminación informativa: contenido, alcances y conflictos. Tesis, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. ODI: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/4750>
- Escudero, V. (2013). Derecho Fundamental a la Protección de los Datos personales, 1º Edición, Lima, AFDP, MINJUS. ODI: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/284352/allugaes1de1.pdf>
- Ganoza, D. (2012). Derecho: "Intimidad" en la doctrina peruana. ODI: <https://diegoganoza.wordpress.com/2012/03/19/derecho-intimidad-en-la-doctrina-peruana/>
- García, A. (2007). La protección de datos personales: derecho fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado. Boletín mexicano de derecho comparado, 40(120), pág. 743. ODI: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000300003&lng=pt&tlng=es.
- García, P. (2014). Los adolescentes: uso y abuso de las nuevas tecnologías y redes sociales. ODI: <https://www.avanza-psicologia.es/adolescentes-uso-abuso-nuevas-tecnologias-redes-sociales/>.
- Garrido (2015). El derecho a la propia imagen en la Jurisprudencia Española: Una perspectiva constitucional. Universidad de Castilla-La Mancha. Toledo, España.
- Gil, J. (2006). Los desafíos del viejo Derecho a la intimidad en el contexto de la sociedad tecnológica. Revista Cátedra Francisco Suarez Volumen III 57-260. ODI: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/891>
- Gil, A. (2015). ¿Privacidad del Menor en internet? Pamplona: Aranzadi. ODI: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:ispZh-nPW7QJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4764226.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>
- González, M. (2002). Aspectos éticos de la investigación cualitativa. Revista Iberoamericana de educación. Vol. 29, pp. 85-103. ODI: <https://www.redalyc.org/pdf/800/80002905.pdf>

- Guba, E. & Lincoln, Y. (1989). Fourth generation evaluation. Newbury Park: Sage.
- Hernández, A (1983). Derecho de Obligaciones, CEURA, Madrid, pág. 1 15.
- Huaccha, J. (2013). Derecho a la privacidad: delitos contra el honor y la intimidad a través de los medios de comunicación. Perú: Editora gráfica real S.A.C. ODI:
https://www.researchgate.net/publication/311693446_Derecho_a_la_privacidad_Delitos_contra_el_honor_y_la_intimidad_en_los_medios_de_comunicacion
- INTECO (2015). Guía legal sobre Cyberbullying y Grooming. Observatorio de la Seguridad de la Información. Área Jurídica de la Seguridad y las TIC.
- López, E. (1996). El derecho al honor y el derecho a la intimidad, Ed. Dykinson, Madrid. ODI:
https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-C-1996-30124901251
- Luján, M. (2013). Diccionario penal y procesal penal. Perú: Gaceta Jurídica. ODI:
<http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/biblioteca/Textos/DICCIONARIO%20PENAL%20Y%20PROCESAL%20PENAL%20-%20MANUEL%20LUJ%C3%81N%20T%C3%9APEZ.pdf>
- Madrid, C. (1984). Derecho a la intimidad, informática y Estado de Derecho, Universidad de Valencia, Valencia, pp. 45. ODI:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=221683>
- Martino, A. (2010). Lógica informática, derecho y Estado. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Morales (1995). El régimen constitucional del secreto de las comunicaciones, Editorial Civitas, Madrid. España. ODI:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=222000>
- Noain, A. (2017). La protección de la intimidad y vida privada en Internet. Tesis, Universidad Complutense de Madrid. ODI: <https://eprints.ucm.es/42196/>

- Noguera, I. (2003). Tesis de Post Grado: proyecto, elaboración, metodología y sustentación. Lima: EDDILI. ODI: <https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/334503/1/39-478-1-PB.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ollero, A. (2000). La ponderación delimitadora de los derechos humanos: libertad informativa e intimidad personal. *Pensamiento y Cultura*, 3(1), 157-166.: Universidad de La Sabana Cundinamarca, Colombia. ODI: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2913505>
- ONG Derechos Digitales (2014). La privacidad en el Sistema Legal Chileno. Policy Paper. N° 08. Chile. ODI: <https://www.derechosdigitales.org/wp-content/uploads/pp-08.pdf>
- Ossorio, M. (2002). Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales (28ª ed.). Buenos Aires: Heliasta. ODI: <http://www.herrerapenalzoa.com/images/biblioteca/Diccionario-de-Ciencias-Juridicas-Politicas-y-Sociales---Manuel-Ossorio.pdf>
- Paullet & Palazzi (2009). Derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales. Buenos Aires: Heliasta.
- Peláez, P. y Arce E. (2012). *Un camino alternativo para no perderse en el laberinto del acoso: la mediación intercultural*. II Congreso Internacional sobre Diagnóstico y Orientación: Gestión de la diversidad cultural en un mundo digital en red. Edita Servicio de Publicaciones de la Universidad de Jaén. Págs. 765-790
- Platero, A. (2016). El derecho al olvido en Internet. El fenómeno de los motores de búsqueda». *Opinión Jurídica*, 15 (29): Págs.. 243-260. ODI; <https://goo.gl/ghK1QP>
- Proser, W. (1960). "Privacy", *California Law Review*, vol. 48, No. 3, p. 389.
- Rebollo, L. (2000). El derecho fundamental a la intimidad, Madrid: Dykinson.
- Riascos (2013). El derecho a la intimidad, la visión iusinformatica y el delito de los datos personales. Universidad de Lleida. Lleida, España. ODI: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/8137/Tlorg2de2.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

- Rojas, M. (2015). Las nuevas formas de materialización de la libertad de expresión y la vulneración del derecho a la intimidad de la persona. Universidad Nacional de Trujillo, Perú. ODI: <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/5733>
- Rosti3n, I. (2015). Sobre la Ley de Protecci3n de la Vida Privada: La importancia de una "fuente legal" y su aplicaci3n en las Personas Jur3dicas. *Ius et Praxis*, 21(2), 499-522. ODI: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v21n2/art14.pdf>
- Rovaletti, M. (2010). Derechos humanos, sociedad de la informaci3n y sociedad de riesgo. *Acta bioethica*, 16(2), 174-179. ODI: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2010000200010
- Salinas, R. (2013). Derecho penal parte especial. 5° ed. Per3: Iustitia. ODI: <https://es.scribd.com/doc/283865996/LIBRO-DERECHO-PENAL-Parte-Especial-Ramiro-Salinas-Siccha>
- T3llez, C. (2015). Nuevas tecnolog3as y nueva privacidad en el C3digo Penal peruano, *Foro Jur3dico PUCP* (14), p3g. 31. ODI: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13756>
- Torrades, R. (2011). La cancelaci3n de los datos personales en las redes sociales. Una aproximaci3n pr3ctica. *Revista Derecho y Nuevas Tecnolog3as*. (1), pp. 15-24. ODI: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3438772>
- UNICEF (2014). *Estado mundial de la Infancia 2011. La adolescencia. Una 3poca de oportunidades*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.
- Vasco, D. (2015). *El uso de redes sociales y el derecho a la intimidad*. Universidad t3cnica de Ambato. Ecuador. ODI: <http://redi.uta.edu.ec/bitstream/123456789/9383/1/FJCS-DE-784.pdf>

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de operacionalización de variables.

Objeto de estudio	Pregunta general de investigación	Objetivo general de investigación	Preguntas de investigación	Objetivos específicos de investigación	Categorías	Subcategorías
Vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad	¿De qué manera las redes sociales sirven como escenario para la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad, Tarapoto - 2020?	Analizar de qué manera las redes sociales resultan un escenario para la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad, Tarapoto-2020.	¿Cuáles son los alcances de la protección del derecho a la intimidad personal y familiar frente al uso indebido de las redes sociales a partir de las normas y jurisprudencia nacional?	Analizar los alcances de la protección del derecho a la intimidad personal y familiar frente al uso indebido de las redes sociales a partir de las normas y jurisprudencia nacional.	Regulación normativa	<ul style="list-style-type: none"> - Legalidad - Acción delictiva
			¿Cuáles son los supuestos de vulneración de la intimidad personal y familiar de menores de edad en las redes sociales que superan lo previsto por la legislación penal peruana?	Establecer cuáles son los supuestos de vulneración de la intimidad personal y familiar de menores de edad en las redes sociales que superan lo previsto por la legislación penal peruana.	Supuestos de vulneración	<ul style="list-style-type: none"> - Libre desarrollo de la personalidad - Afectación de derechos
			¿Existe la necesidad de desarrollar tipos	Examinar si existe la necesidad de	Desarrollo de tipos penales	- Control de la información

			penales que permitan una protección adecuada de la intimidad personal y familiar frente al uso indebido de las redes sociales?	desarrollar tipos penales que permitan una protección adecuada de la intimidad personal y familiar frente al uso indebido de las redes sociales.		- Uso de información
			¿Las redes sociales a través de la divulgación de datos personales, interceptación de telecomunicaciones y obtención de imágenes con fines sexuales resultan un escenario para la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad, Tarapoto-2020?	Analizar si las redes sociales a través de la divulgación de datos personales, interceptación de telecomunicaciones y obtención de imágenes con fines sexuales resultan un escenario para la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad, Tarapoto-2020. .	Divulgación de datos personales, y obtención de imágenes con fines sexuales	- Espacio de privacidad - Imagen corporal de la intimidad

Anexo 2: Instrumentos de recolección de datos

Instrumentos



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Las redes sociales como escenario para la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad, Tarapoto -2020.

Entrevistado.....

Cargo/Profesión/Grado Académico.....

Institución.....

Lugar..... Fecha Duración.....

Objetivo general

Analizar la manera en que las redes sociales sirven como escenario para la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad, Tarapoto -2020.

1. ¿Considera que las redes sociales se han convertido en espacios para la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad?

Objetivo específico 1

Analizar los alcances de la protección del derecho a la intimidad personal y familiar frente al uso indebido de las redes sociales a partir de las normas y jurisprudencia nacional.

2. ¿Considera que existe una regulación normativa eficaz de la protección del derecho a la intimidad personal y familiar de los menores de edad frente al uso indebido de las redes sociales?

3. ¿Considera que debería existir un mayor control de la información en las redes sociales cuando los usuarios son menores de edad?

Objetivo específico 2

Establecer cuáles son los supuestos de vulneración de la intimidad personal y familiar de menores de edad en las redes sociales que superan lo previsto por la legislación penal peruana.

4. ¿Considera que el ciberbullyng, divulgación de información y los comentarios que dañan la integridad moral vulneran el derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad?

5. ¿Considera que las redes sociales se han convertido en espacios para la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad?

Objetivo específico 3

Examinar si existe la necesidad de desarrollar tipos penales que permitan una protección adecuada de la intimidad personal y familiar frente al uso indebido de las redes sociales.

6. ¿Considera que los delitos contra la intimidad personal y familiar ocasionada en las redes sociales debe ser sancionada con mayor severidad cuando se trate de la intimidad personal y familiar de menores de edad?

7. ¿Considera que se debe regular con mayor especificidad el acceso y uso de redes sociales a los menores de edad?

Objetivo específico 4

Analizar si las redes sociales a través de la divulgación de datos personales y la obtención de imágenes con fines sexuales resultan un escenario para la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad, Tarapoto-2020.

8. ¿Considera que la divulgación de datos personales vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad?

9. ¿Considera que la obtención de imágenes con fines sexuales vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar de menores de edad?

Nombre del entrevistado	Sello y firma

Anexo 3: Instrumentos de recolección de datos



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Portillo Vela Jonathan Ciro
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Ministerio Público
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista sobre las redes sociales como escenario para la vulneración del Derecho a la Intimidad Personal y Familiar de menores de edad, Tarapoto -2020.
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Gianella Arévalo Amasifuentes

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

97 %

Tarapoto, 29 de Septiembre del 2020

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No. 44839326 Telf: 942 667326



VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Floriano Tacanga Cesar Augusto
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Abogado Independiente
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista sobre las redes sociales como escenario para la vulneración del Derecho a la Intimidad Personal y Familiar de menores de edad, Tarapoto -2020.
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Gianella Arévalo Amasifuentes

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											✓		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

✓

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

98 %

Tarapoto, 28 de Setiembre del 2020

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No. 7626001 Telf:.....



VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: D. Juan Carlos Bertha Elmith
1.2. Cargo e institución donde labora: Psico. Universidad
1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista sobre las redes sociales como escenario para la vulneración del Derecho a la Intimidad Personal y Familiar de menores de edad, Tarapoto -2020.
1.4. Autor(A) de Instrumento: Gianella Arévalo Amasifuentes

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Table with 10 rows (CRITERIOS) and 13 columns (INDICADORES, INACEPTABLE, MINIMAMENTE ACEPTABLE, ACEPTABLE). Includes criteria like CLARIDAD, OBJETIVIDAD, ACTUALIDAD, etc.

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

Checkmark box

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

99 %

Tarapoto, 29 de Septiembre del 2020

Firma del experto informante: Bertha Elmith
DNI No. 45689123 Telf. 987150